

LEYES

Inversión extranjera en el sector financiero

LEY 74 DE 1989
(diciembre 21)

por la cual se dictan normas sobre inversión extranjera en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Inversión extranjera en el sector financiero

Artículo 1o. En el sector financiero sólo se podrá efectuar inversión extranjera directa en las siguientes entidades: los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de seguros, las compañías de reaseguros, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades fiduciarias y las sociedades comerciales que tengan por objeto realizar operaciones de compra de cartera o de arrendamiento financiero.

Artículo 2o. La inversión extranjera autorizada en el artículo 1o. sólo podrá admitirse cuando los inversionistas sean instituciones financieras del exterior, de primer orden, con un mínimo de funcionamiento de 5 años y sometidas a la vigilancia del respectivo Estado.

Estas exigencias serán constatadas en cada caso concreto por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3o. Toda inversión extranjera directa en las entidades a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, deberá ser aprobada por el Departamento Nacional de Planeación, previo concepto favorable de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. La inversión extranjera directa en las entidades de que trata el artículo 1o. de la presente ley, sólo podrá destinarse al pago de nuevas emisiones de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

No obstante, el Departamento Nacional de Planeación, previo concepto de la Superintendencia Bancaria, podrá

autorizar que la inversión extranjera directa se efectúe en acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones en circulación, de propiedad de inversionistas nacionales, disponiendo para cada caso la cuantía y condiciones de la inversión de capital adicional que deberá realizar el inversionista extranjero con el propósito de que se produzca un aumento en el capital vinculado al sector financiero, así como las consecuencias del incumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 5o. La inversión extranjera en cada entidad financiera no podrá ser superior al 49% de la suma del capital y los bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma. Sin embargo, con posterioridad a la expedición del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá autorizarse inversión extranjera directa hasta por un 100% del capital foráneo, en las entidades de que trata el artículo 1o. de esta ley, bajo las siguientes condiciones:

a) Que sea para constituir una nueva entidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

b) Que la nueva entidad se justifique de acuerdo con la aprobación que conceda el Departamento Nacional de Planeación por el monto de su aporte a la capitalización del sistema financiero nacional, la bondad de su capacidad de competencia y la importación de tecnología.

Parágrafo 1o. En ningún caso la inversión extranjera, directa o indirecta, podrá exceder del 40% de la suma de capital y de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones de cada una de las clases de entidades financieras a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

Parágrafo 2o. También se podrá autorizar inversión extranjera que supere el límite del 49% cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Para facilitar la venta de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la Nación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en entidades que hayan sido nacionalizadas o recibido aportes en virtud de lo dispuesto en los artículos 6o. y 20 de la Ley 117 de 1985;

b) Cuando, previa oferta de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades financieras, en condiciones de amplia publicidad y concurrencia, no se logre la respectiva suscripción por parte de los inversionistas nacionales, siempre que los inversionistas extranjeros posteriormente sean destinatarios de la oferta en igualdad de condiciones con los inversionistas nacionales, de acuerdo con los términos del prospecto de emisión correspondiente.

Parágrafo 3o. Los inversionistas extranjeros que actualmente participan en la propiedad accionaria de entidades financieras mixtas podrán aumentar su participación porcentual por encima del 49%, comprando acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones en circulación, con la aprobación del Departamento Nacional de Planeación en la cual se establecerán los requisitos de aumento de capital que se consideren necesarios, y previo el concepto de la Superintendencia Bancaria. Esta transacción deberá implicar el ingreso de divisas extranjeras al país, por un monto igual al de la compra de las acciones y los bonos convertibles en acciones en circulación y los aumentos de capital.

Artículo 6o. Toda transacción de inversionistas nacionales o extranjeros que tenga por objeto la adquisición del 10% o más de sus acciones suscritas de cualquier entidad financiera sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas o aquellas por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje, requerirá so pena de ineficacia, la aprobación del Superintendente Bancario, quien examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en adquirirlas. El Superintendente, además, se cerciorará que el bienestar público será fomentado con la transferencia de acciones, todo ello en los términos de la Ley 45 de 1923.

Parágrafo. La participación extranjera en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de las entidades financieras de que trata el artículo 1o. no podrá ser superior a la que tenga en su capital, a juicio de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7o. La Junta Monetaria podrá reglamentar las operaciones bancarias concernientes al comercio internacional, con el fin de que ellas se efectúen únicamente a través de bancos y corporaciones financieras establecidas en el país, así como las actividades de los representantes de bancos extranjeros no establecidos en Colombia, de conformidad con los términos y límites señalados en el artículo 100 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 8o. Para los efectos de esta ley, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones serán aquellos efectivamente colocados, siempre que en el prospecto de emisión de los mismos se determine que en el evento de liquidación de la entidad emisora, la cancelación de su importe quedará subordinada al pago del pasivo externo.

Artículo 9o. La Junta Monetaria determinará los procedimientos que habrán de seguirse para anular el derecho a giro de activos en moneda extranjera cuando se produzca la conversión en inversión extranjera de obligaciones externas de la entidad deudora que no posea tal derecho, vinculadas a operaciones de cambio exterior legalmente efectuadas, a fin de evitar que dicha conversión implique un deterioro imprevisible de las reservas internacionales.

Artículo 10. La inversión extranjera en el sector financiero se registrará por las disposiciones generales sobre la materia en todo aquello que no haya sido regulado por la presente ley.

Artículo 11. A partir de la presente ley estarán sometidas también al control de la Superintendencia Bancaria, las sociedades de financiación comercial que tengan por objeto realizar operaciones de compra de cartera (Factoring) o de arrendamiento financiero (Leasing).

Dichas sociedades se organizarán en los términos de la Ley 45 de 1923 y las disposiciones que la modifiquen o reformen.

Artículo 12. Los inversionistas extranjeros podrán conservar su participación porcentual en el capital de las entidades financieras, o mantener la que llegaren a poseer, para lo cual el Departamento Nacional de Planeación, podrá aprobar la inversión que corresponda a aumentos de capital con sujeción al derecho de preferencia, aun cuando se exceda el límite de que trata el artículo 5o. de la presente ley.

Artículo 13. Toda enajenación que en desarrollo de esta ley se haga sin la autorización de la Superintendencia Bancaria, o contrariando lo dispuesto en el presente estatuto será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria velará por el cumplimiento estricto de esta disposición.

Artículo 14. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y la Nación se abstendrán de enajenar las acciones y bonos convertibles en acciones que hayan adquirido de entidades financieras en desarrollo del artículo 6o. de la Ley 117 de 1985 o del Decreto 2920 de 1982 hasta tanto se dicte un estatuto para su venta, reglamentario de dicha ley y del Decreto 2920 de 1982.

Parágrafo. Será requisito indispensable para que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o la Nación puedan proceder a la mencionada enajenación de acciones o de bonos convertibles en acciones de una entidad financiera, que la Superintendencia Bancaria mediante resolución motivada certifique que el estado de saneamiento de la entidad permite proceder a su venta.

Artículo 15. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no podrá ceder acciones o derechos de entidades financieras a personas o entidades que de manera directa o indirecta hayan incurrido en alguna de las conductas punibles señaladas en el artículo 1o. del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 16. La deuda contraída por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con el Banco de la República en desarrollo de las Resoluciones 104 de 1985 y 32 de 1987 expedidas por la Junta Monetaria, será asumida por la

Nación y convertida en deuda pública en las mismas condiciones de plazo e interés que rigen para la deuda consolidada entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República.

Artículo 17. Modifícase el literal e) del artículo 10 de la Ley 117 de 1985 así:

"Las primas que pagarán obligatoriamente las entidades financieras inscritas no podrán pasar de una suma equivalente al 0.3% anual del monto de sus pasivos para con el público".

Artículo 18. Además de los recursos señalados en el artículo 4o. de la Ley 117 de 1985, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras contará con los siguientes:

a) El producto de la recuperación de activos realizados por el Fondo con los préstamos que obtuvo el Banco de la República, cuya amortización y servicio asume el Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 16 de esta ley.

b) Un aporte de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) anuales que efectuará el Banco de la República en el término de tres (3) años.

c) Las primas por concepto de seguros de depósitos.

Parágrafo. Todos los recursos del Fondo podrán destinarse al cumplimiento del objeto señalado por la Ley 117 de 1985 y al pago de los pasivos a su cargo.

Artículo 19. Derógase el ordinal a) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

Artículo 20. En la medida en que los recursos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, excedan los requerimientos que tenga para el desempeño de sus funciones, deberá destinar los recursos sobrantes a inversiones en los papeles del Banco de la República que determine la Junta Monetaria.

Artículo 21. Derógase la Ley 55 de 1975 y el artículo 28 del Decreto 2920 de 1982 así como todas las normas que le sean contrarias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ... días del mes de ... de 1989.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Norberto Morales Ballesteros.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

Endeudamiento interno y externo de la Nación

LEY 78 DE 1989
(diciembre 22)

por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, una capitalización y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Del endeudamiento interno

SECCION PRIMERA

Autorización de endeudamiento interno

Artículo 1o. Amplíase en \$ 50.000 millones las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 5o. de la Ley 43 de 1987 para contratar o garantizar operaciones de crédito público interno destinadas a financiar planes y programas de desarrollo económico y social en los subsectores de compra de tierras por el Incora, títulos de deuda pública para cancelar obligaciones con la Caja Agraria y operaciones de crédito interno con el sector eléctrico nacional.

El Gobierno Nacional podrá emitir contra este cupo títulos de deuda pública interna para el pago de obligaciones creadas por la ley a cargo de la Nación, o para el reconocimiento y pago de la garantía de la Nación a operaciones de crédito público interno.

Parágrafo. Los títulos de deuda pública interna que el Gobierno Nacional emita en ejercicio de las autorizaciones del presente artículo, no podrán ser colocados en el Banco de la República.

SECCION SEGUNDA

De los Títulos de Ahorro Nacional, TAN

Artículo 20. Ampliarse las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 60. de la Ley 43 de 1987 y disposiciones anteriores, para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Ahorro Nacional, TAN, hasta por \$ 85.000 millones adicionales a los autorizados en dichas normas, destinados a atender el financiamiento de apropiaciones previstas en el presupuesto complementario de la Nación para la vigencia fiscal de 1990 hasta por una cuantía de \$ 15.000 millones y el servicio de la deuda de los títulos en circulación.

Además de los requisitos establecidos en la presente ley, la emisión, colocación, circulación, negociación, garantía y servicio de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, que se emitan en desarrollo del presente artículo, así como la determinación de sus características financieras, se sujetarán a las reglas establecidas para los mismos fines en la Ley 34 de 1984 y el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 55 de 1985.

Artículo 30. La emisión de Títulos de Ahorro Nacional, TAN, con base en las disponibilidades generadas por la redención de títulos en circulación, por cuanto no afecta el cupo autorizado, sólo requerirá la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, por solicitud del Banco de la República acompañada de la respectiva certificación de disponibilidad.

Artículo 40. El Gobierno Nacional podrá cancelar las obligaciones ya adquiridas incluidas en el presupuesto general de la Nación, mediante la entrega de Títulos de Ahorro Nacional, TAN, con plazo superior a un año, en los casos en que la entidad beneficiaria así lo solicite.

SECCION TERCERA

De los "Bonos de Financiamiento Especial"

Artículo 50. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda pública interna hasta por una cuantía de \$ 15.000 millones denominados "Bonos de Financiamiento Especial".

Artículo 60. El producto de los bonos de financiamiento especial se destinará a financiar gastos generales y de inversión de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, el Ministerio Público y la Rama Jurisdiccional, según distribución que haga el Consejo de Ministros.

Artículo 70. Las personas jurídicas y sociedades de hecho, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, deberán efectuar una inversión forzosa en "Bonos de Financiamiento Especial" durante el año 1990, la cual será igual a una suma equivalente al 5% del total del impuesto de

renta y complementarios a cargo del contribuyente por el año gravable de 1989.

Artículo 80. Autorízase al Gobierno Nacional para determinar las características de los "Bonos de Financiamiento Especial" en relación con plazos de vencimiento, forma de amortización, utilización, negociabilidad y exenciones de impuestos. Así mismo para definir la manera de realizar la adquisición de los bonos en el mercado, las sanciones por incumplimiento, las deducciones por pérdida en la enajenación de los bonos y la manera de aplicar las tarifas a las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 90. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados necesarios de las partidas presupuestales de las entidades de que trata el artículo 60. asignadas en el presupuesto consolidado de la Nación para la vigencia de 1990, hasta por la suma de \$ 15.000 millones, para atender del financiamiento de las apropiaciones previstas en el presupuesto complementario para la misma vigencia fiscal de 1990.

CAPITULO II

Autorizaciones de endeudamiento externo

Artículo 10. Ampliarse en \$ 2.500 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones concedidas por el artículo 70. de la Ley 43 de 1987 y por normas anteriores para contratar o garantizar operaciones de crédito público externo destinadas a financiar programas y proyectos de desarrollo, orientando la selección de los proyectos con el criterio de buscar un desarrollo equilibrado del país y un equitativo beneficio de las diferentes regiones, en los siguientes tres renglones.

- a) Nuevos créditos con la banca comercial equivalentes al servicio de la deuda pública externa del país durante 1991 y 1992, con dicha banca comercial;
- b) Atender las necesidades del sector eléctrico;
- c) Financiar planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que puedan ser financiados por fuentes de crédito diferentes a la banca comercial.

Parágrafo. Los recursos que se obtengan en moneda nacional provenientes de la presente autorización, no podrán utilizarse para financiar gastos de funcionamiento.

Artículo 11. Facúltase al Gobierno Nacional para que con cargo al cupo de que trata el artículo anterior emita o garantice títulos de deuda pública externa.

Además del cumplimiento de las normas administrativas y las del Código de Comercio que le son aplicables, la emisión de los títulos de deuda pública de que trata el presente artículo, deberá observar los siguientes requisitos:

a) Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes;

b) Concepto de la Junta Monetaria sobre las características de la emisión, las condiciones financieras y de colocación de los títulos;

c) Concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá emitirse dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Director General de Crédito Público;

d) Decreto que autorice la emisión, fije sus características y condiciones financieras de colocación.

Artículo 12. El pago del principal, intereses, comisiones y demás gastos originados en operaciones de crédito externo estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

CAPITULO III

Capitalización de la Financiera Eléctrica Nacional, FEN

Artículo 13. Autorízase a la Nación para incrementar el capital social de la Financiera Eléctrica Nacional, FEN, o de la entidad que la sustituya en la suma equivalente en pesos de hasta US\$ 200.0 millones provenientes de operaciones de crédito externo que el Gobierno Nacional contrate o haya contratado con la banca multilateral y comercial.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 14. Las autorizaciones de endeudamiento otorgadas por los artículos 1o. y 10 de la presente ley, se entienden agotadas una vez utilizadas. Sin embargo, los montos contratados que fueren cancelados por no utilización, incrementarán en igual cuantía la disponibilidad del cupo legal afectado, y para su nueva utilización se someterán a lo dispuesto en la presente ley y a lo establecido en el Decreto extraordinario 222 de 1983 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 15. Las operaciones de crédito que celebre o garantice el Gobierno Nacional en desarrollo de los artículos 1o. y 10 de la presente ley, requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto extraordinario 222 de 1983 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 16. Las operaciones de crédito público que garantice la Nación con cargo a las autorizaciones concedidas por la presente ley, en sus artículos 1o. y 10, requerirán además de lo establecido por el Decreto extraordinario 222 de 1983 y las normas que lo modifiquen o adicionen, el

concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Director General de Crédito Público, y con anterioridad al concepto del Conpes.

Artículo 17. La emisión de los títulos de deuda interna de la Nación previstos en el inciso segundo del artículo 1o. de la presente ley, sólo requerirá el concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y la orden de emisión impartida mediante Decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Cuando se trate de recursos destinados a financiar proyectos específicos de inversión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— informará al Departamento Nacional de Planeación previa la emisión de los títulos de que trata el presente artículo.

Artículo 18. Los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 2o. de esta ley, sólo requerirán para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público.

Artículo 19. Los decretos y resoluciones que autoricen la gestión y contratación de operaciones de crédito público regirán a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público.

Artículo 20. Los cupos autorizados por la presente ley no podrán ser utilizados por el Gobierno Nacional para extender la garantía de la Nación a operaciones ya contratadas, si originalmente fueron contraídas sin garantía de la Nación.

Artículo 21. El Gobierno Nacional informará cada seis (6) meses al Congreso Nacional, por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, sobre la utilización de las autorizaciones conferidas por la presente ley.

Artículo 22. Previo el acuerdo de modificaciones por concepto de nuevos plazos, ampliación o reducción de los mismos, para el cumplimiento de las obligaciones de los contratos celebrados en desarrollo del Título XVII y el Decreto-Ley 222 de 1983 y del Decreto 1050 de 1955, las entidades públicas deberán enviar solicitud de autorización al Ministerio de Hacienda —Dirección General de Crédito Público—, acompañada de las condiciones financieras propuestas y la correspondiente justificación económica.

El Ministerio de Hacienda aprobará cada solicitud de modificación mediante resolución ministerial, para lo cual, solicitará el concepto del Departamento Nacional de Planeación o de la Junta Monetaria, cuando estas entida-

des hayan participado en el trámite de gestiones del contrato original y los efectos de las modificaciones así lo requieran.

Artículo 23. El artículo 11 de la Ley 43 de 1987 quedará así: "Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta de los órdenes nacional, departamental o municipal, que realicen exportaciones podrán contratar operaciones de crédito para financiar exportaciones futuras y de post-embarque de sus productos, con plazo para su pago máximo de un año, cualquiera que sea su cuantía, previa aprobación de la operación y de sus términos financieros por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección General de Crédito Público—. Trátándose de operaciones externas se requerirá además, el concepto previo de la Junta Monetaria".

Artículo 24. El inciso segundo del artículo 59 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "En consecuencia, no podrán celebrarse ni serán legalmente válidos los contratos, los compromisos y las obligaciones asumidas por los organismos y entidades, con cargo a recursos de contratos de empréstito no perfeccionados".

Artículo 25. La incorporación al presupuesto general de la Nación de los recursos del crédito aún no perfeccionados, estará limitada en su cuantía a la determinada en el acto administrativo que autorice su contratación o emisión y deberá contar con una certificación motivada expedida por el Director General de Crédito Público.

Tratándose de operaciones de crédito cuya ejecución presupuestal se efectúe en varias vigencias fiscales, la cuantía anual a incorporar corresponderá a la certificada por el Director General de Crédito Público.

Artículo 26. La ejecución presupuestal de los recursos del crédito que no generen disponibilidad o que generándola su desembolso se efectúe total o parcialmente en el exterior, y la de las apropiaciones destinadas a la atención del servicio de la deuda de préstamos otorgados por la Nación cuyo beneficiario final sea la Tesorería General de la República, se efectuará sin situación de fondos.

Artículo 27. La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá administrar directamente los títulos de deuda pública que emita, o celebrar con entidades nacionales o extranjeras contratos para la emisión, edición, colocación, garantía, fideicomiso y el servicio de los respectivos títulos.

Artículo 28. El Gobierno Nacional queda facultado para autorizar la negociación y contratación de operaciones para el manejo de la deuda pública externa contratada por la Nación y demás entidades públicas, encaminadas a proteger la capacidad de pago por concepto de riesgos derivados de las fluctuaciones de las tasas de interés y cotizaciones de monedas extranjeras en el mercado internacional.

Estas operaciones son asimiladas a empréstito y se someterán en todo caso, para su celebración y validez a los siguientes requisitos:

1. Concepto económico sobre la viabilidad de la operación emitido por la Dirección General de Crédito Público.
2. Aprobación de la minuta por la Oficina Jurídica Externa de la misma Dirección.
3. Firma de las partes.

Los contratos que se celebren en desarrollo de esta autorización, requerirán para su perfeccionamiento la publicación en el Diario Oficial que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el Director General de Crédito Público y el Registro en la Oficina de Cambios del Banco de la República.

El ejercicio de la presente autorización no afectará los cupos de endeudamiento.

Artículo 29. El Gobierno Nacional podrá autorizar operaciones de intercambio o conversión de deuda pública externa registrada en los términos del artículo 139 del Decreto-ley 444 de 1967, destinadas a reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, o a incentivar proyectos de interés social o inversión en sectores prioritarios.

Estas operaciones no constituyen nuevo financiamiento y por lo tanto no afectarán los cupos de endeudamiento. Serán autorizadas mediante resolución ministerial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se fijen los términos y condiciones de la conversión y se ordenen las modificaciones o registros presupuestales y cambiarios correspondientes.

Las condiciones incluirán la participación del Tesoro Nacional en el beneficio asociado a estas operaciones y los términos para su cancelación.

En todo caso, cuando se trate de operaciones de conversión de deuda externa en inversión extranjera directa, se requerirá la autorización previa emanada del Departamento Nacional de Planeación, en los términos del artículo 107 del Decreto-ley 444 de 1967.

CAPITULO V

De la creación de fondos de inversión

Artículo 30. El Departamento Nacional de Planeación, previo concepto de la Comisión Nacional de Valores, podrá autorizar inversiones de capital extranjero que proyecten hacer en el país entidades que estén organizadas como fondos de inversión de capital extranjero para captar recursos fuera del territorio nacional mediante la colocación de cuotas de participación o para ingresar al país recursos aportados por inversionistas institucionales extranjeros, los que se destinarán a la inversión en documentos a los cuales les sea aplicable el régimen de la Ley 32 de 1979 y demás disposiciones complementarias.

Además de las funciones propias de la Comisión Nacional de Valores, en la ejecución de las funciones asignadas en la

presente ley, ésta deberá aprobar los reglamentos internos de los fondos, incluyendo el régimen de sus operaciones, inversiones, diversificación e información en Colombia.

Artículo 31. Los fondos de inversión de capital extranjero elegibles para lo dispuesto en la presente ley, podrán organizarse en Colombia o en el exterior con aportes realizados por personas extranjeras para su inversión en el mercado público de valores colombiano.

El capital extranjero aportado por los fondos para ser invertido en Colombia no podrá reembolsarse antes de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de venta de las divisas al Banco de la República.

Artículo 32. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, fijará mediante resolución de carácter general los criterios y requisitos para que el Departamento Nacional de Planeación estudie y autorice la inversión de capital extranjero por parte de los fondos, el régimen de sus inversiones, pasivos, capital mínimo, remesas de utilidades y registro, para lo cual deberá observar, entre otras, las siguientes reglas:

1. Las inversiones no podrán exceder, directa o indirectamente, del 5% del capital social con derecho a voto de un mismo emisor. Dicha restricción se aumenta a un 10% del capital social con derecho a voto si el excedente sobre el 5% corresponde a acciones de primera emisión, suscritas y pagadas por el fondo en cuestión.
2. La inversión en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor, no podrá superar el 10% del activo invertido por cada fondo en Colombia, salvo que se trate de títulos emitidos por la Nación, el Banco de la República o el Fondo Nacional del Café.
3. Al final del primer año de funcionamiento, cada fondo deberá tener a lo menos, un 20% de su activo en acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones en circulación de sociedades anónimas colombianas. Después del tercer año, a lo menos el 60% de su activo deberá estar invertido en acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones en circulación de sociedades anónimas colombianas.
4. Los fondos que se creen conforme a las disposiciones de esta ley no podrán, en conjunto, poseer directa o indirectamente, más del 25% de las acciones emitidas por una misma sociedad anónima.

Artículo 33. La administración de los fondos de que trata la presente ley, será ejercida por entidades financieras o sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria las cuales responderán hasta de la culpa leve en la ejecución de sus funciones.

Cada sociedad administradora tan solo podrá administrar un fondo, al cual representará, judicial y extrajudicialmente en Colombia, siendo solidariamente responsable con éste del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables. Si el fondo se orga-

niza en el país, la sociedad administradora podrá recibir los aportes de las personas extranjeras, con el fin de constituirlo y administrarlo.

Las operaciones del fondo respectivo serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre y por cuenta y riesgo de aquél, quien será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. Dichas operaciones se contabilizarán separadamente de las operaciones relativas a la sociedad administradora y estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 34. Para la ejecución de la presente ley, el Gobierno Nacional queda facultado para tomar todas las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias.

Artículo 35. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Norberto Morales Ballesteros.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publiquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Archivo General de la Nación

LEY 80 DE 1989
(diciembre 22)

por la cual se crea el Archivo General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase el Archivo General de la Nación, como un establecimiento público, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y con domicilio en Bogotá, D. E.

Artículo 2o. El Archivo General de la Nación tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Archivos, con el fin de planear y coordinar la función archivística en toda la Nación, salvaguardar el patrimonio documental del país y ponerlo al servicio de la comunidad;

b) Fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la Nación, de conformidad con los planes y programas que sobre la materia adopte la Junta Directiva;

c) Seleccionar, organizar, conservar y divulgar el acervo documental que integre el Archivo de la Nación así como el que se le confíe en custodia;

d) Formular, orientar, coordinar y controlar la política nacional de archivos, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y los aspectos económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos de los archivos que hagan parte del Sistema Nacional de Archivos;

e) Promover la organización y fortalecimiento de los archivos del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal y distrital para garantizar la eficacia de la gestión del Estado y la conservación del patrimonio documental, así como apoyar a los archivos privados que revistan especial importancia cultural o histórica;

f) Establecer relaciones y acuerdos de cooperación con instituciones educativas, culturales, de investigación y con archivos extranjeros.

Parágrafo. En ningún caso los documentos históricos y otros que a juicio de la Junta Directiva y de la Academia Colombiana de Historia, tengan especial importancia, no podrán ser destruidos aún después de que sus originales hayan sido microfilmados.

Artículo 3o. El Sistema Nacional de Archivos tendrá carácter de programa especial, para todas las instituciones archivísticas y colecciones documentales públicas y privadas, del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal y distrital.

Artículo 4o. La dirección y administración del Archivo General de la Nación, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General. El Director General será agente

del Presidente de la República y ejercerá la representación legal de la entidad.

Parágrafo. Para ser Director del Archivo General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento, tener título profesional y diploma de post-grado en archivística, ciencias sociales, ciencias de la información, sistemas o disciplinas afines o ser administrador público y tener una experiencia relacionada con el área, de tres años.

Artículo 5o. La Junta Directiva estará integrada así:

El Ministro de Gobierno o su delegado, quien la presidirá.

Un delegado del señor Presidente de la República con su respectivo suplente.

El Secretario de Administración Pública de la Presidencia de la República o su delegado.

El Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias o su delegado.

El Director del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura o su delegado.

El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o por su delegado, el que deberá ser miembro de dicha Academia.

Parágrafo 1o. El delegado del señor Presidente de la República y su suplente serán designados para periodos de dos años.

Parágrafo 2o. El Director General del Archivo formará parte de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 6o. Las funciones de la Junta Directiva y del Director General serán establecidas en los respectivos estatutos internos de la entidad.

Artículo 7o. **Patrimonio.** Para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Archivo General de la Nación, su patrimonio estará constituido por lo siguiente:

a) Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación conformadas por recursos de la Nación y propios;

b) Aportes en dinero y en especie que reciba en donación de personas naturales o jurídicas, de derecho público y privado, nacionales y extranjeras.

Artículo 8o. **Control fiscal.** El control fiscal del Archivo General de la Nación será ejercido por la Contraloría General de la República.

Artículo 9o. La actual División de —Archivo Nacional— dependiente de la Subdirección de Patrimonio Cultural del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, así como

con las secciones, laboratorios, colecciones, documentales y biblioteca especializada que la conforman y las asignaciones presupuestales que le corresponden deberán incorporarse al ente que se crea por la presente ley. En consecuencia, el personal vinculado legal y reglamentariamente a Colcultura y que labora en las dependencias mencionadas, será incorporado a la planta de personal del Archivo General de la Nación, y su sistema de remuneración, nomenclatura y clasificación será la establecida en los Decretos-Ley 1042 y 1045 de 1978 y las demás normas que los adicionen, modifiquen y complementen.

Artículo 10. Autorízase al Archivo General de la Nación para contratar con la Fundación para el Desarrollo y Financiación de la Cultura, el proyecto, la construcción y dotación del Archivo General de la Nación. Este contrato deberá sujetarse a las normas vigentes sobre contratación directa.

Para los efectos del presente artículo, el Archivo General de la Nación contará directamente y sólo necesitará la autorización de su Junta Directiva, sin perjuicio del registro presupuestal y la cláusula de sujeción de la cuantía y pagos a las apropiaciones presupuestales.

A la Fundación contratada igualmente le podrán aportar recursos las entidades de derecho público y derecho privado, nacionales o extranjeras, con destino al proyecto, construcción y dotación del Archivo General de la Nación.

Parágrafo. La Fundación deberá rendir cuenta de los recursos de origen público para el Archivo General de la Nación, conforme con las leyes vigentes.

Artículo 11. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de las normas de la presente ley.

Artículo 12. Esta ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias especialmente el párrafo primero del artículo 4o. del Decreto 2527 de 1950 y el párrafo tercero del artículo único del Decreto 3354 de 1954.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Norberto Morales Ballesteros.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,
Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,
Manuel Francisco Becerra Barney.

DECRETOS

Compañías de Financiamiento Comercial

DECRETO NUMERO 2835 DE 1989
(diciembre 7)

por el cual se modifica el Decreto 2329 de 1989.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,
Delegatario de Funciones Presidenciales, en desarrollo

del Decreto 2764 de 1989 y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 120, ordinal 14 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 2329 de 1989 quedará así:

“Artículo 1o. El literal a) del artículo 6o. del Decreto 1970 de 1979 quedará así:

“a) Captar ahorro a través de depósitos a término. Los títulos respectivos serán nominativos y de libre negociación, no podrán tener plazos inferiores a tres meses y sólo

podrán redimirse en la fecha de su vencimiento. En caso de que no se hagan efectivos en dicha fecha los certificados se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado”.

“Parágrafo transitorio. Hasta el 31 de enero de 1990 las Compañías de Financiamiento Comercial podrán captar recursos mediante la celebración de contratos de mutuo, mediante la emisión de títulos valores de contenido crediticio, sin perjuicio de que puedan celebrar, simultáneamente, contratos de depósito, de acuerdo con lo previsto en este artículo”.

Artículo 2o. Este decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de diciembre de 1989.

CARLOS LEMOS SIMMONDS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Código Contencioso Administrativo

DECRETO NUMERO 2867 DE 1989
(diciembre 12)

por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4o. del Código Contencioso Administrativo.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 3 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos del artículo 207, numeral 4o. del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo.

Artículo 2o. La suma que señale el ponente para cubrir los gastos ordinarios del proceso deberá ser razonable y no podrá exceder de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) moneda corriente. Esta cuantía se incrementará cada año en el veinte por ciento.

Artículo 3o. Los depósitos de dinero realizados por los demandantes serán manejados por los Secretarios de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado o de los Tribunales Administrativos, mediante la apertura de una cuenta corriente en el Banco Popular.

Artículo 4o. El recibo de cada gasto que se efectúe en el trámite del proceso se agregará al expediente.

Artículo 5o. Los secretarios encargados del manejo de estos depósitos deberán otorgar una garantía de manejo por valor de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00). Esta cuantía se incrementará cada año en el veinte por ciento.

Artículo 6o. Los Secretarios de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado o de los Tribunales Administrativos deberán abrir un libro de contabilidad en donde se registren diariamente las operaciones de ingresos y gastos de cada proceso. Además, el manejo de estos fondos estará bajo el control permanente del Presidente de la sección o subsección.

Artículo 7o. El remanente se devolverá al demandante cuando termine el proceso.

Artículo 8o. Este decreto regirá a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,
Roberto Salazar Manrique.

Inembargabilidad de rentas y recursos del presupuesto general de la Nación

DECRETO NUMERO 2980 DE 1989
(diciembre 20)

por el cual se reglamenta el artículo 16 de la Ley 38 del 21 de abril de 1989.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.

Artículo 2o. En el evento de que por cualquier causa se hubiere decretado y practicado o se decrete y practique el embargo o secuestro sobre las rentas y recursos a que se refiere el artículo anterior, el Juez que esté conociendo del proceso ordenará en cualquier estado del mismo, su desembargo a más tardar al día hábil siguiente a aquél en que se le haya presentado certificación del Director General de Presupuesto o su Delegado sobre el carácter de dichos bienes.

Artículo 3o. Siempre que se ordene el desembargo de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, el Juez deberá de oficio condenar en costas y perjuicios a quien haya pedido tal medida.

Artículo 4o. El incumplimiento de lo establecido en el presente decreto, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Salario mínimo legal

DECRETO NUMERO 3000 DE 1989
(diciembre 22)

por el cual se señala el salario mínimo legal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 del Código Sustantivo del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha decidido incrementar el salario mínimo legal diario para los trabajadores de los sectores urbano y rural en un veintiséis por ciento (26%),

DECRETA:

Artículo 1o. Fijar a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa (1990) el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de mil trescientos sesenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$ 1.367.50).

Artículo 2o. El salario mínimo establecido en el presente decreto rige para los trabajadores que laboren la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, regirá el salario mínimo en proporción al número de horas laboradas.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2662 de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Teresa Forero de Saade.

Sociedades fiduciarias: integración del Fondo Común Ordinario

DECRETO NUMERO 3010 DE 1989
(diciembre 26)

por el cual se dictan disposiciones sobre el sector financiero.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confieren los ordinales 3o. y 14 del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria ha adoptado nuevas regulaciones para el Sector Financiero relacionadas con el volumen de operaciones activas que puede realizar en función de su capacidad patrimonial;

Que, por tal motivo, se hace innecesario mantener las normas vigentes sobre relaciones máximas entre el capital pagado y reservas y los pasivos para con el público de las entidades financieras;

Que, deben introducirse algunos ajustes adicionales con el fin de hacer homogéneas las regulaciones de las distintas operaciones de los establecimientos financieros,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1º de julio de 1990, deróganse los Decretos 541 y 1453 de 1989, los artículos 13 del Decreto 2041 de 1987, 6º del Decreto 1111 de 1989, 8º del Decreto 1728 de 1974, el artículo 1º del Decreto 540 de 1989, modificatorio del artículo 1º del Decreto 1366 de 1981, y el artículo 5º del Decreto 540 de 1989.

Artículo 2o. El artículo 16 del Decreto 938 de 1989 quedará así:

"Margen de Solvencia. El valor total de los recursos recibidos por una sociedad fiduciaria para la integración del fondo común ordinario no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) veces el monto de su capital pagado y reserva legal, ambos saneados".

Artículo 3o. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las sanciones que la Superintendencia Bancaria puede imponer por el incumplimiento de las relaciones máximas de endeudamiento vigentes hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 4o. El presente decreto rige desde el 1º de julio de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 3019 DE 1989
(diciembre 26)

por el cual se modifica el Decreto 1649 de 1976 y se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política, y en los artículos 132, 137, 141 y 868 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1o. **Depreciaciones hasta el año gravable 1991.** La deducción anual por concepto de depreciación, correspondiente a los años gravables 1989 a 1991, inclusive, se rige por las siguientes reglas:

1. Los bienes adquiridos antes de 1989 se seguirán depreciando sobre el costo histórico, de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la expedición de este decreto.
2. Los bienes adquiridos a partir de 1989, se podrán depreciar con base en el costo histórico en la forma prevista en el numeral anterior, o sobre su valor ajustado por inflación de conformidad con el artículo 3o. de este decreto.

Artículo 2o. **Vida útil de los activos fijos depreciables adquiridos a partir de 1989.** La vida útil de los activos fijos depreciables, adquiridos a partir de 1989 será la siguiente:

Inmuebles (incluidos los oleoductos)	20 años
Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles	10 años
Vehículos automotores y computadores	5 años

Parágrafo. Se tendrán como activos adquiridos en el año, aquellos que a 31 de diciembre del año anterior figuraban como "maquinaria en montaje", "construcciones en curso" y "activos fijos importados en tránsito" y que se incorporen como activos fijos utilizables durante el respectivo período.

Artículo 3o. **Depreciación de los activos fijos ajustados por inflación hasta el año gravable de 1991.** Para determinar la deducción anual por concepto de depreciación se tomará: para el primer año el valor de adquisición más las adiciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de servicio, incluidos los impuestos de ventas, timbre, aduanas e importaciones, y para los años posteriores el costo ajustado a 31 de diciembre del año anterior al gravable; el costo así establecido se multiplicará por el porcentaje de ajuste que anualmente señalará el Gobierno de conformidad con los artículos 132 y 868 del Estatuto Tributario, el valor resultante constituye el costo ajustado sobre el cual se aplica la alícuota de depreciación correspondiente.

Cuando el activo fijo se haya adquirido durante el año, el ajuste por inflación se aplicará proporcionalmente al tiempo de su posesión, de acuerdo con el número de meses o fracción de mes que dure la posesión. Si se efectuaren adiciones o mejoras dentro del año, éstas se ajustarán proporcionalmente al número de meses o fracción de mes que hayan estado incorporadas al activo.

Cuando la base para calcular la depreciación sea el costo ajustado por inflación, no se podrá utilizar el sistema de depreciación a tasas variables que consagra el Decreto 1649 de 1976.

Parágrafo. Para efectos de este decreto, el porcentaje de ajuste por inflación para determinar el costo ajustado de los activos fijos, será:

Para el año gravable 1989 el 27.99%.

Para el año gravable 1990 el 26.64%.

Artículo 4o. Contabilización de la depreciación de los activos fijos ajustados por inflación hasta el año gravable de 1991. Cuando la deducción por depreciación se solicite sobre el costo del bien ajustado por inflación, para que ésta sea procedente, se deberá registrar en el Estado de Pérdidas y Ganancias un gasto por concepto de depreciación por lo menos igual al solicitado fiscalmente. En los estados financieros se deberán registrar por separado, el valor del bien ajustado por inflación y las respectivas depreciaciones acumuladas. Estas últimas también serán objeto de ajuste de acuerdo con el porcentaje anualmente aplicable.

La contabilización de los ajustes se hará de la siguiente manera:

a) Ajuste del activo.

Débito: A la cuenta del activo.

Crédito: A la cuenta de revalorización del patrimonio (cuenta patrimonial).

b) Ajuste de la depreciación acumulada.

Débito: A la cuenta de revalorización del patrimonio (cuenta patrimonial).

Crédito: A la cuenta de depreciación acumulada.

Artículo 5o. El ajuste por inflación de activos fijos importados a crédito. Cuando los ajustes por diferencia en cambio, deban registrarse como mayor valor de los activos, la opción de aplicar el ajuste por inflación a que se refiere el artículo 3o. de este decreto, sólo será aplicable sobre la parte del costo del activo, excluido el valor de la diferencia en cambio que se haya activado.

Artículo 6o. Depreciación en un solo año para activos menores a partir de 1990. A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a \$ 100.000, podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

El valor señalado anteriormente corresponde al valor total del bien, incluyendo la totalidad de las partes o elementos que lo conforman y no se refiere al valor individual fraccionado de sus partes o elementos.

No habrá lugar a ajustar por inflación el costo del activo, en relación con los bienes depreciados en la forma prevista en este artículo.

Artículo 7o. Eliminación del sistema de depreciación a tasas variables a partir de 1992. Para todos los casos a

partir del año gravable de 1992, no se podrá utilizar el sistema de depreciación a tasas variables que consagra el Decreto 1649 de 1976.

Artículo 8o. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 3020 DE 1989
(diciembre 26)

por el cual se dictan normas para la exacta recaudación y administración de los tributos, se modifica el Decreto reglamentario 2579 de 1983 y se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario, en especial sus artículos 319 y 320.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades otorgadas por los numerales 3o. y 11 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Impuesto de remesas de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras. El impuesto de remesas en el caso de sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, se causa sobre las utilidades comerciales obtenidas en Colombia por tales sucursales, a la tarifa del 20%, que se liquidará en la declaración correspondiente del impuesto sobre la renta y se cancelará dentro de los plazos establecidos para el pago de dicho impuesto, salvo lo previsto en los artículos 2o. y 4o. de este decreto.

Artículo 2o. Reinversión de las utilidades de las sucursales regidas por los Capítulos VIII y IX del Decreto 444 de 1967. A partir del año gravable de 1989, para efectos del impuesto de remesas de las sucursales de sociedades o entidades extranjeras, que en cuanto al tratamiento del reembolso de capital y transferencia de utilidades se rijan por lo previsto en los Capítulos VIII y IX del Decreto 444 de 1967, se entiende que hay reinversión de las utilidades comerciales y no se hará exigible el impuesto de remesas, cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que se capitalicen las utilidades comerciales de la sucursal, previas las autorizaciones a que hubiere lugar, de acuerdo con las normas vigentes o se retengan las utilidades comerciales en el superávit, siempre que la capitalización o la retención de utilidades se refleje en el correspondiente aumento de los activos netos poseídos en el país;

b) Que en la contabilidad se discrimine, el capital importado del originado en la capitalización de utilidades, así como el valor de las utilidades retenidas en el superávit y que el revisor fiscal, con base en la contabilización señalada en el artículo 5o. de este decreto, certifique por cada año gravable, el monto del impuesto de remesas no exigible y la forma como se efectuó la reinversión, identificando los activos netos incrementados por la reinversión con su respectivo valor.

Parágrafo. Para las sucursales de sociedades o entidades extranjeras, que en cuanto al tratamiento del reembolso de capital y transferencia de utilidades se rijan por lo previsto en el Capítulo IX del Decreto 444 de 1967, la reinversión de que trata este artículo, podrá estar representada en: la importación de maquinaria y equipo, y en servicios que correspondan a inversiones amortizables.

Siempre que la reinversión implique ingreso de divisas, éste deberá hacerse a través de la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Artículo 3o. Activos netos no poseídos en el país. Para efectos de la reinversión de que trata el artículo anterior, no se consideran activos netos poseídos en el país, los bienes, depósitos o cuentas en el exterior, así como las cuentas por cobrar, la disminución de pasivos, compensaciones, cruce de cuentas u otras transacciones contables realizadas con la oficina principal u otras sucursales, filiales o subsidiarias de la misma. Tampoco se tendrá en cuenta como incremento de los activos netos poseídos en el país, la valorización y ajustes de los activos así como las cuentas por cobrar con otras sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario previsto en el Capítulo IX del Decreto 444 de 1967.

Artículo 4o. Exigibilidad del impuesto. El impuesto de remesas no exigible por efectos de la reinversión, se hará exigible en el año gravable en el que ocurra uno de los siguientes eventos:

a) Se reverse la capitalización o se trasladen las utilidades retenidas en el superávit a una cuenta distinta de la de capital, o por cualquier medio, durante la existencia o al momento de la liquidación de la sucursal, las utilidades capitalizadas o retenidas sean giradas o transferidas al exterior;

b) Se disminuya el valor neto de los activos en que deba reflejarse la reinversión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o. de este decreto: en tal caso el impuesto de remesas se hará exigible sobre el monto de dicha disminución.

Artículo 5o. Contabilización, liquidación y pago del impuesto de remesas no exigible. Cuando las utilidades comerciales se reinviertan de conformidad con este decreto, el impuesto de remesas correspondiente a las utilidades reinvertidas se contabilizará como impuesto de remesas no exigible.

Cuando dicho impuesto se haga exigible de acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriores, deberá liquidarse en la declaración de renta del año gravable en que ocurra tal hecho y cancelarse dentro de los plazos fijados para el pago del impuesto sobre la renta de dicho año.

Artículo 6o. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación y deroga a partir del año gravable de 1989 los incisos uno a cuarto del literal a) del artículo 2o. del Decreto 2579 de 1983.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 3021 DE 1989
(diciembre 26)

por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las consagradas en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1989 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por 1.57, si se trata de acciones o aportes y por 2.12, en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

CIFRAS DE AJUSTE

Año de adquisición	Aportes y acciones Multiplicar por	Bienes raíces Multiplicar por
1955 y anteriores	160.36	203.63
1956	157.15	199.56
1957	145.51	184.78
1958	122.77	155.90
1959	112.24	142.53
1960	104.76	133.03
1961	98.21	200.04
1962	92.44	117.38
1963	86.34	109.64
1964	66.02	83.84
1965	60.44	76.75
1966	52.73	66.96
1967	46.49	59.04
1968	43.17	54.82
1969	40.50	51.43
1970	37.24	47.29
1971	34.77	44.15
1972	30.81	39.13
1973	27.09	34.41
1974	22.13	28.11
1975	17.70	22.47
1976	15.05	19.11
1977	12.00	15.23
1978	9.41	11.95
1979	7.86	9.98
1980	6.21	7.89
1981	4.99	6.33
1982	3.97	5.04
1983	3.19	4.05
1984	2.74	3.48
1985	2.32	3.02
1986	1.90	2.50
1987	1.57	2.12
1988	1.28	1.60

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Presentación de las declaraciones tributarias

DECRETO NUMERO 3022 DE 1989
(diciembre 26)

por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 800, 801 y 811 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Normas generales

Artículo 1o. Recaudo y recepción de declaraciones tributarias en bancos. La presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente y del impuesto de timbre, así como el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, deberán efectuarse únicamente en los bancos autorizados para el efecto, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso.

Parágrafo 1o. Las declaraciones extemporáneas del impuesto sobre la renta y complementarios y las anuales del impuesto sobre las ventas, correspondientes a los años gravables 1986 y anteriores, se seguirán presentando en las Oficinas de la Administración de Impuestos, pero los pagos correspondientes se efectuarán en los bancos autorizados.

Parágrafo 2o. La dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en sus declaraciones tributarias deberán corresponder:

- En el caso de las personas jurídicas, al domicilio social principal según la escritura vigente;
- En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar a que corresponda el asiento principal de sus negocios;
- En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios y

asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar;

d) En el caso de los fondos públicos sin personería jurídica, al lugar donde esté situada su administración;

e) En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Artículo 2o. Formulario y contenido de las declaraciones tributarias. Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, bimestral y anual de ventas, de retención y de timbre, deberán presentarse en los formularios que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales. Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 596, 599, 602, 603, 606 y 609, respectivamente, del Estatuto Tributario.

Impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 3o. Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1989, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran a continuación:

1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que en el año gravable de 1989 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a un millón novecientos mil pesos (\$ 1.900.000) y que en el último día del año o período gravable, hayan poseído un patrimonio bruto de valor inferior a un millón cien mil pesos (\$ 1.100.000).

2. Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada.

3. Los asalariados a que se refiere el artículo 593 del Estatuto Tributario, es decir, cuando los ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

a) Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de once millones cien mil pesos (\$ 11.100.000);

b) Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas;

c) Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a siete millones cuatrocientos mil pesos (\$ 7.400.000).

Parágrafo 1o. El asalariado deberá conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administración de Impuestos Nacionales así lo requiera.

Parágrafo 2o. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el numeral 3o. del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Parágrafo 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

Artículo 4o. Contribuyentes con régimen especial que deben presentar declaración de renta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario, son contribuyentes con régimen especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 4o. del presente decreto.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, institucionales auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa.

3. Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

Declaración de ingresos y patrimonio

Artículo 5o. Entidades que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio. Las entidades que se enumeran a continuación deben presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.

2. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa.

Si estas entidades destinan sus excedentes en todo o en parte en forma diferente a lo que establece la legislación

cooperativa vigente, se convierten en contribuyentes asimilados a sociedades anónimas y deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

3. Las siguientes entidades que sean sin ánimo de lucro:

Instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES, sociedades de mejoras públicas, hospitales, organizaciones de alcohólicos anónimos, asociaciones de exalumnos, religiosas y políticas y fondos de pensionados.

4. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo que hayan sido exceptuadas en el artículo siguiente.

Artículo 6o. Entidades que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y en consecuencia no deben presentar declaración de renta y complementarios, ni declaración de ingresos y patrimonio las siguientes entidades:

1. La Nación, los departamentos, las intendencias y comisarías, los municipios, el distrito especial de Bogotá y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

2. Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal.

Las entidades señaladas en los numerales 1 y 2 anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, según sea el caso.

Plazos

Artículo 7o. Contribuyentes del impuesto sobre la renta, formulario número 1 azul. Por el año gravable de 1989, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en formulario azul, las personas jurídicas, sociedades y asimiladas a éstas y las demás entidades contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligadas a declarar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del presente decreto.

Los usuarios de este formulario se clasifican en dos grupos, cuya conformación y plazos para la presentación de la declaración y pago del impuesto sobre la renta y complementarios, son:

Grupo No. 1:

Este grupo comprende las personas jurídicas, sociedades y asimiladas calificadas como "Grandes contribuyentes" por la Dirección General de Impuestos Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en tres cuotas iguales el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo correspondientes, se inician el 1o. de marzo de 1990 y vencen en las fechas del mismo año, que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Declaración y pago		
	1a. cuota	2a. cuota	3a. cuota
1 ó 2	16 de abril	1 de junio	1 de agosto
3 ó 4	17 de abril	5 de junio	2 de agosto
5 ó 6	18 de abril	6 de junio	3 de agosto
7 u 8	19 de abril	7 de junio	6 de agosto
9 ó 0	20 de abril	8 de junio	8 de agosto

Grupo No. 2:

Este grupo comprende las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro del régimen especial, diferentes de las enunciadas en el Grupo No. 1 de este artículo.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo correspondientes se inician el 1o. de marzo de 1990 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Declaración y pago	
	1a. cuota	Pago 2a. cuota
1 ó 2	2 de mayo	3 de julio
3 ó 4	3 de mayo	4 de julio
5 ó 6	4 de mayo	5 de julio
7 u 8	7 de mayo	6 de julio
9 ó 0	8 de mayo	9 de julio

Artículo 8o. Contribuyentes del impuesto sobre la renta - formulario número 2 blanco. Por el año gravable de 1989, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en formulario blanco, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas obligadas a declarar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o. del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúan personalmente.

El plazo para presentar la declaración y cancelar el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo, se inicia el 1o. de marzo de 1990 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos de la cédula de ciudadanía o NIT del declarante, así:

Dos últimos dígitos:	hasta el día	Dos últimos dígitos:	hasta el día
01 a 05	12 de junio	26 a 30	20 de junio
06 a 10	13 de junio	31 a 35	21 de junio
11 a 15	14 de junio	36 a 40	22 de junio
16 a 20	15 de junio	41 a 45	26 de junio
21 a 25	19 de junio	46 a 50	27 de junio
51 a 55	10 de julio	76 a 80	9 de agosto
56 a 60	11 de julio	81 a 85	10 de agosto
61 a 65	12 de julio	86 a 90	13 de agosto
66 a 70	13 de julio	91 a 95	14 de agosto
71 a 75	16 de julio	96 a 00	15 de agosto

Parágrafo 1o. Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración en el país de residencia, ante el cónsul respectivo y efectuar el pago del impuesto y anticipo en los bancos autorizados en el territorio colombiano.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 29 de junio de 1990 y el plazo para cancelar el valor del impuesto y anticipo, vence el 31 de julio de 1990.

Parágrafo 2o. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, excluidos los de carácter civil, podrán presentar la declaración de renta y efectuar el pago correspondiente, en los bancos del lugar que fijen en la declaración como residencia para efectos de notificaciones o en los que correspondan al lugar donde se encuentren prestando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados en este artículo.

Artículo 9o. **Declaración de ingresos y patrimonio - formulario No. 1 azul.** Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio deberán utilizar el formulario azul - declaración de sociedades, omitiendo el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y anticipo.

Los plazos para la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio, correspondientes al año gravable de 1989, serán los mismos establecidos para la presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios para las sociedades a que se refiere el grupo No. 2 del artículo 7o. del presente decreto.

Artículo 10. **Declaración por fracción de año.** Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y sociedades y asimiladas a éstas, así como las sucesiones por causa de muerte, que se liquidaron durante el año gravable, deberán presentarse a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes, al cual pertenecerían de no haberse liquidado.

Artículo 11. **Solicitud de calificación para las entidades del régimen especial.** De conformidad con el literal b) del artículo 363 del Estatuto Tributario, las entidades a que se refiere el artículo 4o. del presente decreto, que en el último día del año gravable 1989 posean ingresos brutos

superiores a ciento veintiocho millones (\$ 128.000.000) o activos superiores a doscientos cincuenta y seis millones (\$ 256.000.000), tendrán plazo hasta el 30 de marzo de 1990 para solicitar la calificación previa sobre la procedencia de los egresos y destinación del beneficio neto o excedente.

El mismo plazo previsto en este artículo se aplicará a las entidades que soliciten autorización para ejecutar programas de destinación de los excedentes en plazos superiores al año siguiente al de su obtención o para constituir asignaciones permanentes sin que constituyan beneficio neto o utilidad gravable.

Parágrafo. Cuando la solicitud presentada oportunamente sea resuelta con posterioridad a la fecha del vencimiento para declarar, el plazo para presentar las declaraciones se extenderá hasta el mes siguiente al de la notificación del pronunciamiento definitivo del Comité de Calificaciones.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 12. **Declaración del impuesto sobre las ventas.** Para efectos de la presentación de las declaraciones del impuesto sobre las ventas, a que se refieren los artículos 600 a 601 del Estatuto Tributario, los responsables deberán utilizar el formulario oficial No. 3 - declaración del impuesto sobre las ventas, IVA.

Estos responsables se clasifican en dos grupos, así:

GRUPO No. 1. Responsables cuyo periodo fiscal es bimestral. Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 1990, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre noviembre-diciembre de 1990, que vence en el año 1991. Los vencimientos serán de acuerdo al último dígito del NIT o cédula de ciudadanía del responsable, así:

Si el último dígito es:	Bimestre ene-feb/90 hasta el día	Bimestre mar-abr/90 hasta el día	Bimestre may-jun/90 hasta el día
9 - 0	20 de marzo	21 de mayo	23 de julio
7 - 8	21 de marzo	22 de mayo	24 de julio
5 - 6	22 de marzo	23 de mayo	25 de julio
3 - 4	23 de marzo	24 de mayo	26 de julio
1 - 2	26 de marzo	25 de mayo	27 de julio

Si el último dígito es:	Bimestre jul-agos/90 hasta el día	Bimestre sept-oct/90 hasta el día	Bimestre nov-dic/90 hasta el día
9 - 0	24 de sept.	21 de nov.	12 de feb/91
7 - 8	25 de sept.	22 de nov.	13 de feb/91
5 - 6	26 de sept.	23 de nov.	14 de feb/91
3 - 4	27 de sept.	27 de nov.	15 de feb/91
1 - 2	28 de sept.	28 de nov.	18 de feb/91

GRUPO No. 2. Responsables del régimen simplificado

Los responsables que pertenezcan al régimen simplificado deberán presentar la declaración anual del impuesto sobre las ventas correspondientes al año gravable de 1989 y cancelar el valor a pagar de la respectiva declaración, en la misma fecha establecida para presentar declaración de renta, de acuerdo al artículo 8o. del presente decreto.

RETENCION EN LA FUENTE

Artículo 13. Declaración mensual de retención en la fuente. Para efectos de la presentación de las declaraciones de retención en la fuente a que se refiere el artículo 605 del Estatuto Tributario, los agentes retenedores deberán utilizar el formulario oficial No. 4 - declaración mensual de retención en la fuente.

Los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 1990 y cancelar el valor correspondiente, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 1991. Estos vencimientos serán de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía o NIT del agente retenedor, así:

Si el último dígito es:	Mes de enero/90 hasta el día	Mes de febrero/90 hasta el día	Mes de marzo/90 hasta el día
1 ó 2	19 de febrero	20 de marzo	23 de abril
3 ó 4	20 de febrero	21 de marzo	24 de abril
5 ó 6	21 de febrero	22 de marzo	25 de abril
7 u 8	22 de febrero	23 de marzo	26 de abril
9 ó 0	23 de febrero	26 de marzo	27 de abril

Si el último dígito es:	Mes de abril/90 hasta el día	Mes de mayo/90 hasta el día	Mes de junio/90 hasta el día
1 ó 2	21 de mayo	19 de junio	23 de julio
3 ó 4	22 de mayo	20 de junio	24 de julio
5 ó 6	23 de mayo	21 de junio	25 de julio
7 u 8	24 de mayo	22 de junio	26 de julio
9 ó 0	25 de mayo	26 de junio	27 de julio

Si el último dígito es:	Mes de julio/90 hasta el día	Mes de agosto/90 hasta el día	Mes de septiembre/90 hasta el día
1 ó 2	21 de agosto	24 de sept.	22 de oct.
3 ó 4	22 de agosto	25 de sept.	23 de oct.
5 ó 6	23 de agosto	26 de sept.	24 de oct.
7 u 8	24 de agosto	27 de sept.	25 de oct.
9 ó 0	28 de agosto	28 de sept.	26 de oct.

Si el último dígito es:	Mes de octubre/90 hasta el día	Mes de noviembre/90 hasta el día	Mes de diciembre/90 hasta el día
1 ó 2	21 de nov.	17 de dic.	12 de feb/91
3 ó 4	22 de nov.	18 de dic.	13 de feb/91
5 ó 6	23 de nov.	19 de dic.	14 de feb/91
7 u 8	27 de nov.	20 de dic.	15 de feb/91
9 ó 0	28 de nov.	21 de dic.	18 de feb/91

Parágrafo 1o. Cuando el agente retenedor tenga agencia o sucursales deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes en los bancos de la jurisdicción de la Administración que corresponda a la dirección de la oficina principal, de las agencias o sucursales.

Cuando se trate de entidades de derecho público diferentes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora, en cuyo caso la firma del revisor fiscal o contador cuando fuere obligatorio, sólo será exigible en la declaración que presente la oficina principal, y a falta de ésta, en una cualquiera de las que presenten las sucursales.

Parágrafo 2o. Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, el plazo para presentar la declaración mensual de retención en la fuente y cancelar el valor correspondiente se prorrogará hasta el vencimiento del plazo señalado para la presentación de la declaración del período siguiente, previa aprobación por parte de la Subdirección de Recaudo de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 14. Plazos para expedir certificados. Por el año gravable de 1989, los agentes retenedores deberán expedir antes del 30 de marzo de 1990, los siguientes certificados:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario.
3. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

Parágrafo. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud por parte del ahorrador.

IMPUESTO DE TIMBRE

Artículo 15. Declaración y pago del impuesto de timbre. Para efectos de la presentación de la declaración y pago del impuesto de timbre, a que se refieren los artículos 535 y 607 del Estatuto Tributario, las personas o entidades que realicen actuaciones sometidas a este impuesto, deberán utilizar el formulario oficial No. 5 - declaración y pago del impuesto de timbre nacional.

El impuesto de timbre nacional deberá ser declarado y pagado simultáneamente dentro del mes siguiente al momento en que se realice el hecho gravado. Se entiende realizado el hecho gravado en el momento del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación o vencimiento del instrumento, documento o título, el que ocurra primero. En el caso de títulos al portador, certificados de depósito, bonos de prenda de almacenes generales de depósito y cheques, se entiende realizado el hecho gravado en el momento de la entrega del respectivo título, certificado, bono o chequera.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 16. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos. La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos autorizados, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, podrán hacerlo dentro de tales horarios.

Artículo 17. Forma de pago de obligaciones. Los bancos recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo o mediante cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden del banco receptor.

El pago del impuesto de timbre y de la retención en la fuente por enajenación de activos fijos sólo se podrá realizar en efectivo o mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Esta misma norma será aplicada en relación con la retención en la fuente que debe consignarse ante los notarios.

Parágrafo. Los bancos y los notarios, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago.

Artículo 18. Pago mediante documentos especiales. Cuando una norma legal faculte al contribuyente utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación sólo podrá efectuarse en el Banco de la República, para lo cual se deberá diligenciar el "recibo oficial de pago en bancos".

En este evento el formulario de la declaración tributaria deberá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

En el caso de los bonos de financiamiento presupuestal o especial para el pago de impuestos nacionales, la cancelación podrá efectuarse en los bancos autorizados para su expedición y redención.

Artículo 19. Identificación del contribuyente. Para todos los efectos tributarios, a partir del 1o. de abril de

1990, el documento de identificación será el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

En el caso de la declaración del impuesto de timbre nacional, se podrán utilizar tanto el NIT como la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad de quien la presente.

Para efectos de determinar los plazos señalados en este decreto, no se considera como dígito del NIT, el dígito de verificación.

Artículo 20. Información de entidades vigiladas por la Superbancaria, notarios, cámaras de comercio y bolsas de valores. El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 1989, será hasta el 29 de junio de 1990, de acuerdo a las condiciones y características técnicas que señale la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 21. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

**Contabilidad mercantil:
registro en libros
del ajuste por inflación**

DECRETO NUMERO 3032 DE 1989
(diciembre 27)

por el cual se reglamenta la Contabilidad Mercantil.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y los artículos 50 y 2035 del Código de Comercio,

DECRETA:

Artículo 1o. Para quienes opten por el ajuste por inflación a que se refiere el artículo 7o. del Decreto 2686 de 1988, hoy

artículo 132 del Estatuto Tributario expedido mediante el Decreto 624 de 1989 y sus normas reglamentarias, será obligatorio registrar en los libros de contabilidad dicho ajuste como un mayor valor del respectivo Activo Fijo (propiedad, planta y equipo) y afectar el patrimonio por el mismo valor, acreditando la cuenta de Revalorización del Patrimonio.

Artículo 2o. La depreciación de los bienes a que se refiere el artículo anterior, deberá calcularse sobre el valor del bien ajustado por inflación y registrarse cargando al costo o gasto, según corresponda, el valor de la depreciación del bien ajustado, con abono a la cuenta de Depreciación Acumulada, en los periodos que se opte por este sistema.

Artículo 3o. La Depreciación Acumulada a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, de los bienes a que se refiere el artículo 1o. de este decreto, deberá ajustarse por inflación y registrarse, cargando el valor de dicho ajuste a

la cuenta de Revalorización del Patrimonio con abono a la cuenta de Depreciación Acumulada.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

El Ministro de Educación,
Manuel Francisco Becerra Barney.

RESOLUCIONES

Volumen de activos de los bancos comerciales

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1989
(diciembre 13)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los bancos comerciales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, el Decreto Legislativo 3233 de 1965 y el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. **Límite al volumen de activos ponderados por riesgo de los bancos comerciales.** Desde el 1o. de julio de 1990 el total de activos en moneda nacional y extranjera, ponderados por riesgo, de un banco comercial no podrá exceder de doce (12) veces su patrimonio técnico.

Artículo 2o. **Patrimonio técnico.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como patrimonio técnico de un banco comercial la suma del capital primario y del capital secundario de la respectiva institución.

Artículo 3o. **Capital primario.** El capital primario de un banco comercial comprenderá:

- El capital pagado;
- El capital garantía;
- El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambio sin incluir el correspondiente a inversiones de capital ni el derivado de inversiones en bonos convertibles en acciones en sus filiales o subsidiarias en el exterior;
- Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el artículo 10 literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen y
- La reserva legal.

Para establecer el valor final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

- Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;
- El valor de las inversiones de capital en otras entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria y
- El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por otras entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 40. **Capital secundario.** El capital secundario incluirá:

- Las demás reservas;
- Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;
- El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial.
- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma.
- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior.

Artículo 50. **Valor computable del capital secundario.** Para efectos del cálculo del patrimonio técnico de una entidad, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva institución.

Artículo 60. **Cómputo de utilidades.** Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable de los bancos comerciales podrán computarse, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, dentro del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, dichas utilidades solo serán computables en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio, que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal. Vencido el período en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores.

Artículo 70. **Cálculo del total de activos ponderados por riesgo.** Para efectos de esta resolución, los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios de un banco comercial se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con su clasificación en las categorías señaladas en los artículos 80. y 90.

La suma de las cuantías resultantes de aplicar los porcentajes correspondientes al valor de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios, constituirá el total de los activos ponderados por riesgo de un banco comercial.

Artículo 80. **Clasificación y ponderación de activos.** Para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo con que cuenta un banco comercial, los mismos se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

- Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja y depósitos a la vista y de ahorro en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, inversiones en títulos del Gobierno Nacional, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o para efectuar inversiones sustitutivas de encaje, y créditos a la Nación o garantizados por ésta.
- Categoría II: Activos de muy alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional y los depósitos a término en instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
- Categoría III: Activos de alta seguridad y liquidez, tales como las operaciones activas de crédito entre entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y pagos anticipados.
- Categoría IV: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como inversiones en activos fijos incluida su valorización, sucursales y agencias, bienes de arte y cultura, y deudores por aceptaciones.
- Categoría V: Los demás activos de riesgo, tales como préstamos, descuentos, sobregiros, deudores varios, otras inversiones voluntarias, bienes realizables y recibidos en dación en pago y remesas en tránsito.

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el 0%, 10%, 20%, 50%, y 100% de su valor, en su orden.

Parágrafo. Las inversiones de capital en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con posterioridad al 1o. de enero de 1990 en dichas entidades, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de los bancos comerciales.

Artículo 90. **Clasificación y ponderación de contingencias y negocios fiduciarios.** Las contingencias y negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 10. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

- Créditos aprobados no desembolsados, cartas de crédito, operaciones de apertura de crédito excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito, y avales: 50%

— Garantías, operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios y de fondos comunes: 25%

— Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios: 0%

Artículo 10. Detalle de la clasificación de activos. La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios dentro de las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o. de acuerdo con los criterios allí señalados, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 11. Cómputo de las inversiones en el exterior como activos. Hasta el 31 de diciembre de 1991, inclusive, las inversiones de capital de los bancos comerciales en entidades financieras del exterior, lo mismo que las inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por dichas entidades, efectuadas con anterioridad al 1o. de enero de 1990, se contabilizarán como activos por el 100% de su valor; a partir de dicha fecha no se computarán para establecer el monto total de activos ponderados por riesgo.

Artículo 12. Ajuste de cambio por inversiones en filiales o subsidiarias en el exterior. Desde el 1o. de enero de 1992, los bancos comerciales con inversiones de capital en filiales o subsidiarias en el exterior que presenten estados financieros consolidados con las mismas, con sujeción a las normas que establezca la Superintendencia Bancaria sobre la materia, podrán computar dentro de su capital primario el ajuste de cambio correspondiente a dichas inversiones y a las efectuadas en bonos convertibles en acciones emitidos por la respectiva filial o subsidiaria.

Artículo 13. Dedución de las inversiones en el exterior del capital primario. Hasta el 31 de diciembre de 1991, inclusive, el 50% del valor de las inversiones de capital y de las inversiones en bonos convertibles en acciones que efectúen los bancos comerciales en entidades financieras del exterior desde el 1o. de enero de 1990, se restará para el cálculo del capital primario del respectivo inversionista. Así mismo, hasta dicha fecha las mencionadas inversiones no computarán como activos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución.

Desde el 1o. de enero de 1992, los bancos comerciales que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas que sobre el particular establezca la Superintendencia Bancaria, restarán en el cálculo de su capital primario el 100% del valor de sus inversiones de capital en la respectiva filial o subsidiaria, lo mismo que el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por dichas entidades.

Así mismo, desde el 1o. de enero de 1992 los bancos comerciales deberán deducir para el cálculo del capital primario, el 100% del valor de sus inversiones de capital en otras

entidades financieras del exterior, lo mismo que el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades.

Artículo 14. Valuación de activos en moneda extranjera. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7o., y para los efectos de lo dispuesto en esta resolución, los activos en moneda extranjera de un banco comercial se computarán a la tasa de cambio de la fecha que se utilice para la presentación a la Superintendencia Bancaria de las cifras del último balance mensual correspondiente a operaciones en moneda extranjera del respectivo banco.

Artículo 15. Provisiones. Para efectos de esta resolución, los activos se computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones de carácter general, de que trata el artículo 10 literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria, no serán deducibles de los activos.

Parágrafo. Las inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de entidades financieras del exterior o de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria se computarán sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas, tanto para el cálculo del total de activos, cuando a ello hubiere lugar, como cuando se deduzcan del capital primario.

Artículo 16. Programas de ajuste a la nueva relación. Los bancos comerciales que según balances autorizados a 30 de junio de 1989 reflejen un total de activos ponderados por riesgo superior a 12 veces su patrimonio técnico, con base en los criterios contemplados en esta resolución, podrán convenir con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a la nueva relación de que trata el artículo 1o., con sujeción a las siguientes condiciones:

a) El programa deberá contemplar el plazo dentro del cual el banco respectivo deberá ajustarse a la nueva relación, el cual no podrá exceder de 3 años. Dentro de ese plazo se fijarán metas trimestrales de ajuste gradual a la relación máxima de que trata el artículo 1o. de la presente resolución.

b) Deberán fijarse metas específicas de utilidades, gastos administrativos, activos improductivos, y de patrimonio técnico, durante el término del programa.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en el programa, la Superintendencia Bancaria impondrá a los bancos comerciales las sanciones correspondientes al incumplimiento de la relación máxima a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución, mientras el banco respectivo persista en el incumplimiento; si el incumplimiento se mantuviere por un período de tres meses consecutivos se terminará el programa y, desde ese momento, la entidad quedará sujeta al límite de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 17. **Sanciones.** Lo dispuesto en la presente resolución se entenderá sin perjuicio de las sanciones que la Superintendencia Bancaria puede imponer por el incumplimiento de las relaciones máximas de endeudamiento aplicables hasta la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 18. **Aplicación a otros establecimientos de crédito.** Lo previsto en los artículos anteriores será igualmente aplicable, en lo pertinente, respecto de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Caja Social de Ahorros y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero. No obstante, en el caso de la Caja Social de Ahorros las inversiones de capital en otras entidades financieras se deducirán del patrimonio técnico en forma gradual, en un plazo de tres años, con sujeción al programa que para el efecto convenga esta entidad con la Superintendencia Bancaria.

Artículo 19. **Vigilancia.** La Superintendencia Bancaria dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución y vigilará mensualmente el cumplimiento de la relación señalada en el artículo primero por parte de las instituciones a ella sujetas. Además impondrá las sanciones que correspondan al incumplimiento de los límites señalados en esta resolución.

Artículo 20. **Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990, y a partir de dicha fecha deroga las Resoluciones 33 de 1976, 20 de 1984 y demás normas que las adicionen o reformen, las Resoluciones 47 y 58 de 1989, y el artículo 7o. de la Resolución 29 de 1986.

Volumen de activos de las corporaciones financieras

RESOLUCION NUMERO 81 DE 1989
(diciembre 13)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, el Decreto Legislativo 3233 de 1965 y el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. **Límite al volumen de activos ponderados por riesgo de las corporaciones financieras.** Desde el

1o. de julio de 1990 el total de activos en moneda nacional y extranjera, ponderados por riesgo, de una corporación financiera no podrá exceder de doce (12) veces su patrimonio técnico.

Artículo 2o. **Patrimonio técnico.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como patrimonio técnico de una corporación financiera la suma del capital primario y del capital secundario de la respectiva institución.

Artículo 3o. **Capital primario.** El capital primario de una corporación financiera comprenderá:

- El capital pagado;
- El capital garantía;
- El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambio, sin incluir el correspondiente a inversiones de capital o a inversiones en bonos convertibles en acciones en sus filiales o subsidiarias en el exterior;
- Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el artículo 10, literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen y
- La reserva legal.

Para establecer el valor final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

- Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;
- El valor de las inversiones de capital en otras entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria y
- El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por otras entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. **Capital secundario.** El capital secundario incluirá:

- Las demás reservas;
- Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;
- El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial.

— Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma.

— Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior.

Artículo 5o. Valor computable del capital secundario. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico de una entidad, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva institución.

Artículo 6o. Cómputo de utilidades. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable de las corporaciones financieras podrán computarse, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, dentro del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, dichas utilidades solo serán computables en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio, que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal. Vencido el período en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores.

Artículo 7o. Cálculo del total de activos ponderados por riesgo. Para efectos de esta resolución, los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios de una corporación financiera se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con su clasificación en las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o.

La suma de las cuantías resultantes de aplicar los porcentajes correspondientes al valor de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios, constituirá el total de los activos ponderados por riesgo de una corporación financiera.

Artículo 8o. Categorías de activos. Para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo con que cuenta una corporación financiera, los mismos se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja y depósitos a la vista y de ahorro en entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, inversiones en títulos del Gobierno Nacional, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o para efectuar inversiones sustitutivas de encaje, y créditos a la Nación o garantizados por ésta.

Categoría II: Activos de muy alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional y los depósitos a término en instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Categoría III: Activos de alta seguridad y liquidez, tales como las operaciones activas de crédito entre entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y pagos anticipados.

Categoría IV: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como inversiones en activos fijos incluida su valorización, sucursales y agencias, bienes de arte y cultura, y deudores por aceptaciones.

Categoría V: Los demás activos de riesgo, tales como préstamos, descuentos, deudores varios, inversiones de capital, bienes realizables y recibidos en dación en pago.

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el 0%, 10%, 20%, 50% y 100% de su valor, en su orden.

Parágrafo. Las inversiones de capital en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con posterioridad al 1o. de enero de 1990, en dichas entidades, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de las corporaciones financieras.

Artículo 9o. Clasificación y ponderación de contingencias y negocios fiduciarios. Las contingencias y negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

— Créditos aprobados no desembolsados, operaciones de apertura de crédito, cartas de crédito y avales: 50%

— Garantías, negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios y de fondos comunes: 25%.

— Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios: 0%.

Artículo 10. Detalle de la clasificación de activos. La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos, contingencias, negocios y encargos fiduciarios, dentro de las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o. de acuerdo con los criterios allí señalados, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 11. Cómputo de las inversiones en el exterior como activos. Hasta el 31 de diciembre de 1991, inclusive, las inversiones de capital de las corporaciones financieras en entidades financieras del exterior, lo mismo que las inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por dichas entidades, efectuadas con anterioridad al 1o. de enero de 1990, se contabilizarán como activos por el 100% de su valor; a partir de dicha fecha no se computarán para establecer el monto total de activos ponderados por riesgo.

Artículo 12. Ajuste de cambio por inversiones en filiales o subsidiarias en el exterior. Desde el 1o. de enero de 1992, las corporaciones financieras con inversiones de capital en filiales o subsidiarias en el exterior que presenten estados financieros consolidados con las mismas, con sujeción a las normas que establezca la Superintendencia Bancaria sobre la materia, podrán computar dentro de su capital primario el ajuste de cambio correspondiente a dichas inversiones y a las efectuadas en bonos convertibles en acciones emitidos por la respectiva filial o subsidiaria.

Artículo 13. Deducción de las inversiones en el exterior del capital primario. Hasta el 31 de diciembre de 1991, inclusive, el 50% del valor de las inversiones de capital y de las inversiones en bonos convertibles en acciones que efectúen las corporaciones financieras en entidades financieras del exterior, desde el 1o. de enero de 1990, se restará para el cálculo del capital primario del respectivo inversionista. Así mismo, hasta dicha fecha las mencionadas inversiones no computarán como activos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución.

Desde el 1o. de enero de 1992, las corporaciones financieras que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas que sobre el particular establezca la Superintendencia Bancaria, restarán en el cálculo de su capital primario el 100% del valor de sus inversiones de capital en la respectiva filial o subsidiaria, lo mismo que el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por dichas entidades.

Así mismo, desde la mencionada fecha las corporaciones financieras deberán deducir para el cálculo del capital primario, el 100% del valor de sus inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, así como el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones de estas entidades.

Artículo 14. Valuación de activos en moneda extranjera. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 7o. y para los efectos de lo dispuesto en esta resolución, los activos en moneda extranjera de una corporación financiera se computarán a la tasa de cambio de la fecha que se utilice para la presentación a la Superintendencia Bancaria de las cifras del último balance mensual correspondiente a operaciones en moneda extranjera de la respectiva corporación.

Artículo 15. Provisiones. Para efectos de esta resolución, los activos se computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones de carácter general de que trata el artículo 10, literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria, no serán deducibles de los activos.

Parágrafo. Las inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de entidades financieras del exterior o de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria se computarán sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas, tanto para el cálculo del total de activos, cuando a ello hubiere lugar, como cuando se deduzcan del capital primario.

Artículo 16. Programas de ajuste a la nueva relación. Las corporaciones financieras que según balances autorizados a 30 de junio de 1989 reflejen un total de activos ponderados por riesgo superior a 12 veces su patrimonio técnico, con base en los criterios contemplados en esta resolución, podrán convenir con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a la nueva relación de que trata el artículo 1o., con sujeción a las siguientes condiciones:

a) El programa deberá contemplar el plazo dentro del cual la respectiva corporación deberá ajustarse a la nueva relación, el cual no podrá exceder de 3 años. Dentro de ese plazo se fijarán metas trimestrales de ajuste gradual a la relación máxima de que trata el artículo 1o. de la presente resolución.

b) Deberán fijarse metas específicas de utilidades, gastos administrativos, activos improductivos, y de patrimonio técnico, durante el término del programa.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en el programa, la Superintendencia Bancaria impondrá a las corporaciones financieras las sanciones correspondientes al incumplimiento de la relación máxima a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución, mientras la corporación respectiva persista en el incumplimiento; si el incumplimiento se mantuviere por un período de tres meses consecutivos se terminará el programa y, desde ese momento, la entidad quedará sujeta al límite de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 17. Vigilancia. La Superintendencia Bancaria dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución y vigilará mensualmente el cumplimiento de la relación señalada en el artículo primero por parte de las instituciones a ella sujetas. Además impondrá las sanciones que correspondan al incumplimiento de los límites señalados en esta resolución.

Artículo 18. Vigencia. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1989
(diciembre 13)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el Decreto Legislativo 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. Límite al volumen de activos ponderados por riesgo de las compañías de financiamiento comercial. Desde el 1o. de julio de 1990 el total de activos en moneda nacional, ponderados por riesgo, de una compañía de financiamiento comercial no podrá exceder de diez (10) veces su patrimonio técnico.

Artículo 2o. Patrimonio técnico. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como patrimonio técnico de una compañía de financiamiento comercial la suma del capital primario y del capital secundario de la respectiva institución.

Artículo 3o. Capital primario. El capital primario de una compañía de financiamiento comercial comprenderá:

- El capital pagado;
- El capital garantía;
- Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el artículo 10, literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen, y
- La reserva legal.

Para establecer el valor final del capital primario se deducirán los siguientes valores:

- Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;
- El valor de las inversiones de capital en otras entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, y

- El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por otras entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. Capital secundario. El capital secundario incluirá:

- Las demás reservas;
- Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;
- El superávit por donaciones;
- El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial.

- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma.

- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior.

Artículo 5o. Valor computable del capital secundario. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico de una entidad, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva institución.

Artículo 6o. Cómputo de utilidades. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable de las compañías de financiamiento comercial podrán computarse, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, dentro del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, dichas utilidades solo serán computables en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio, que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal. Vencido el período en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores.

Artículo 7o. Cálculo del total de activos ponderados por riesgo. Para efectos de esta resolución, los activos y

contingencias de una compañía de financiamiento comercial se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con su clasificación en las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o.

La suma de las cuantías resultantes de aplicar los porcentajes correspondientes, al valor de los activos y contingencias, constituirá el valor total de los activos ponderados por riesgo de una compañía de financiamiento comercial.

Artículo 8o. Clasificación y ponderación de activos. Para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo con que cuenta una compañía de financiamiento comercial, los mismos se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

- Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja y depósitos a la vista y de ahorro en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, inversiones en títulos del Gobierno Nacional, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o para efectuar inversiones sustitutivas de encaje, y créditos a la Nación o garantizados por ésta.
- Categoría II: Activos de muy alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional y los depósitos a término en instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
- Categoría III: Activos de alta seguridad y liquidez, tales como las operaciones activas de crédito entre entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y pagos anticipados.
- Categoría IV: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como inversiones en activos fijos incluida su valorización, sucursales y agencias, bienes de arte y cultura, y deudores por aceptaciones.
- Categoría V: Los demás activos de riesgo, tales como préstamos, descuentos, deudores varios, otras inversiones voluntarias, bienes realizables y recibidos en dación en pago.

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el 0%, 10%, 20%, 50% y 100% de su valor, en su orden.

Parágrafo. Las inversiones de capital en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con posterioridad al 1o. de enero de 1990 en dichas entidades, no se computarán para efectos de la determinación del total de

activos ponderados por riesgo de los compañías de financiamiento comercial.

Artículo 9o. Clasificación y ponderación de contingencias. Las contingencias se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

- Créditos aprobados no desembolsados, operaciones de apertura de crédito excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito: 50%
- Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito: 25%
- Otras contingencias: 0%

Artículo 10. Detalle de la clasificación de activos. La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos dentro de las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o. de acuerdo con los criterios allí señalados, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 11. Provisiones. Para efectos de esta resolución, los activos se computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones de carácter general de que trata el artículo 10, literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria, no serán deducibles de los activos.

Parágrafo. Las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria se computarán sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas, tanto para el cálculo del total de activos, cuando a ello hubiere lugar, como cuando se deduzcan del capital primario.

Artículo 12. Programas de ajuste a la nueva relación. Las compañías de financiamiento comercial que según balances autorizados a 30 de junio de 1989 reflejen un total de activos ponderados por riesgo superior a 10 veces su patrimonio técnico, con base en los criterios contemplados en esta resolución, podrán convenir con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a la nueva relación de que trata el artículo 1o., con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) El programa deberá contemplar el plazo dentro del cual la compañía de financiamiento comercial respectiva deberá ajustarse a la nueva relación, el cual no podrá exceder de 3 años. Dentro de ese plazo se fijarán metas trimestrales de ajuste gradual a la relación máxima de que trata el artículo 1o. de la presente resolución.
- b) Deberán fijarse metas específicas de utilidades, gastos administrativos, activos improductivos, y de patrimonio técnico, durante el término del programa.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en el programa, la Superintendencia Bancaria impondrá a las compañías de financiamiento comercial las sanciones correspondientes al incumplimiento de la relación máxima a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución, mientras la entidad respectiva persista en el incumplimiento; si el incumplimiento se mantuviere por un período de tres meses consecutivos se terminará el programa y, desde ese momento, la entidad quedará sujeta al límite de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 13. Vigilancia. La Superintendencia Bancaria dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución y vigilará mensualmente el cumplimiento de la relación señalada en el artículo 1o. por parte de las instituciones a ella sujetas. Además impondrá las sanciones que correspondan al incumplimiento de los límites señalados en esta resolución.

Artículo 14. Vigencia. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1989
(diciembre 13)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, y el Decreto Legislativo 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. Límite al volumen de activos ponderados por riesgo de las corporaciones de ahorro y vivienda. Desde el 1o. de julio de 1990 el total de activos en moneda nacional, ponderados por riesgo, de una corporación de ahorro y vivienda no podrá exceder de catorce (14) veces su patrimonio técnico.

Artículo 2o. Patrimonio técnico. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como patrimonio técnico de una corporación de ahorro y vivienda la

suma del capital primario y del capital secundario de la respectiva institución.

Artículo 3o. Capital primario. El capital primario de una corporación de ahorro y vivienda incluirá:

- El capital pagado;
- El capital garantía;
- Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el literal k) del artículo 10 de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen, y
- La reserva legal;

Para establecer el valor final del capital primario, se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso.

Artículo 4o. Capital secundario. El capital secundario incluirá:

- Las demás reservas;
- Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;
- El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial.

— Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma.

— Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior.

Artículo 5o. Valor computable del capital secundario. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico de una entidad, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva institución.

Artículo 6o. Cómputo de las utilidades. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable

de las corporaciones de ahorro y vivienda podrán computarse, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, dentro del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, dichas utilidades solo serán computables en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio, que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal. Vencido el período en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores.

Artículo 7o. Cálculo del total de activos ponderados por riesgo. Para efectos de esta resolución, los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios de una corporación de ahorro y vivienda se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con su clasificación en las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o.

La suma de las cuantías resultantes de aplicar los porcentajes correspondientes, al valor de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios, constituirá el total de activos ponderados por riesgo de una corporación de ahorro y vivienda.

Artículo 8o. Clasificación y ponderación de activos. Para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo con que cuenta una corporación de ahorro y vivienda, los mismos se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

- Categoría I:** Activos de máxima seguridad, tales como caja y depósitos a la vista y de ahorro en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, inversiones en títulos del Gobierno Nacional, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o para efectuar inversiones sustitutivas de encaje.
- Categoría II:** Activos de muy alta seguridad, tales como los depósitos a término en instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
- Categoría III:** Activos de alta seguridad y liquidez, tales como las operaciones activas de crédito entre entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y pagos anticipados.
- Categoría IV:** Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como inversiones en activos fijos incluidas las valorizaciones, sucursales y agencias, y bienes de arte y cultura. También se incluirán en esta categoría los préstamos individuales respaldados con garantía hipotecaria.

Categoría V: Los demás activos de riesgo, tales como los demás préstamos, descuentos, deudores varios, otras inversiones voluntarias, bienes realizables y recibidos en dación en pago.

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el 0%, 10%, 20%, 50% y 100% de su valor, en su orden.

Artículo 9o. Clasificación y ponderación de contingencias y negocios fiduciarios. Las contingencias, negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

- Créditos aprobados no desembolsados: 3%
- Otras contingencias, negocios y encargos fiduciarios: 0%.

Artículo 10. Detalle de la clasificación de activos. La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos dentro de las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o. de acuerdo con los criterios allí señalados, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 11. Provisiones. Para efectos de esta resolución, los activos se computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones de carácter general de que trata el literal k) del artículo 10 de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria, no serán deducibles de los activos.

Artículo 12. Sanciones. Lo dispuesto en la presente resolución se entenderá sin perjuicio de las sanciones que la Superintendencia Bancaria puede imponer por el incumplimiento de las relaciones máximas de endeudamiento vigentes hasta la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 13. Vigilancia. La Superintendencia Bancaria dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución y vigilará mensualmente el cumplimiento de la relación señalada en el artículo primero por parte de las instituciones a ella sujetas. Además, impondrá las sanciones que correspondan al incumplimiento de los límites señalados en esta resolución.

Artículo 14. Aplicación al Banco Central Hipotecario. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable íntegramente al Banco Central Hipotecario.

El Banco Central Hipotecario podrá convenir con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a la nueva relación de que trata el artículo 1o., con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) El programa deberá contemplar el plazo dentro del cual el banco deberá ajustarse a la nueva relación, el cual

no podrá exceder de tres años. Dentro de este plazo se fijarán metas trimestrales de ajuste gradual a la relación máxima de que trata el artículo 1o. de la presente resolución.

b) Deberán fijarse metas específicas de utilidades, gastos administrativos, activos improductivos y de patrimonio técnico, durante el término del programa.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en el programa, la Superintendencia Bancaria impondrá al Banco Central Hipotecario las sanciones correspondientes al incumplimiento de la relación máxima a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución, mientras el banco persista en el incumplimiento; si éste se mantuviere por un período de tres meses consecutivos se terminará el programa y, desde ese momento, la entidad quedará sujeta al límite de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990, y a partir de dicha fecha deroga los artículos 1o., 2o. y 28. La Resolución 23 de 1987.

Requisitos para la aprobación de licencias de cambio

RESOLUCION NUMERO 84 DE 1989
(diciembre 21)

por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La consignación en moneda legal de que trata la Resolución 44 de 1989 podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva tratándose de solicitudes que se presenten desde el 1o. de enero de 1990 y hasta el 15 de febrero, inclusive, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará cuando vayan a cancelarse obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior, exigibles hasta el 15 de febrero de 1989

y que, a juicio de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y del Banco de la República, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 1854, 1855 y 1856 del 4 de mayo de 1989 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y mediante Decreto 954 de 1989.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente aplicable, con sujeción a los términos y condiciones allí previstos, a solicitudes de licencia de cambio destinadas a atender obligaciones externas a cargo de entidades públicas, financiadas mediante crédito de proveedores.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 44 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 85 DE 1989
(diciembre 27)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en \$ 265.000 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1990.

Con cargo al programa de que trata el inciso anterior, los créditos aprobados a pequeños productores no podrán exceder de una cuantía máxima de \$ 75.700 millones.

Parágrafo. El Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario distribuirá los recursos de que trata este artículo entre las distintas líneas y modalidades de crédito del Fondo.

Artículo 2o. Las tasas de interés y de redescuento de los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario serán variables durante el plazo y se determinarán con base en la última tasa variable DTF vigente

al momento en que se inicie el respectivo periodo de causación de intereses.

No obstante, respecto de los créditos que se otorguen a pequeños productores la tasa variable DTF que se utilizará será la calculada por el Banco de la República para la segunda semana del mes calendario inmediatamente anterior al de iniciación del respectivo periodo.

Artículo 3o. Las condiciones financieras de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario serán las siguientes:

	Margen de redescuento	Tasa de Interés % anual	Tasa de Redescuento % anual
Préstamos a beneficiarios distintos de pequeños productores	70%	DTF + 1	DTF - 2
Préstamos a pequeños productores	70%	DTF - 4	DTF - 7

Parágrafo. Las tasas de interés señaladas en el presente artículo se aplicarán exclusivamente respecto de préstamos que se otorguen con un plazo hasta de un año. Tratándose de préstamos con plazo superior a un año o con periodo de gracia, la tasa de interés correspondiente se aumentará a razón de 0.25 puntos porcentuales por cada año adicional de plazo total o de periodo de gracia; para este efecto se sumarán el plazo total del crédito y el periodo de gracia otorgado. Sin embargo, cuando el resultado sea superior a trece (13) se sumará a partir del mismo solamente un dieciseisavo de punto porcentual por cada año adicional de plazo o periodo de gracia.

Artículo 4o. Los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario para financiar inversiones en las regiones fronterizas de que trata el Decreto Ley 3448 de 1983 tendrán tasas de interés y de redescuento inferiores en medio punto (0.5) a las fijadas para los préstamos redescontables con cargo al Fondo, según su modalidad.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los créditos para cultivos semestrales.

Artículo 5o. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio del cobro de la tasa adicional exigible sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno, de que trata el artículo 57 literal b) del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 6o. La amortización de los créditos que se otorguen con plazo superior a un año, con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, se efectuará por cuotas semestrales.

Así mismo, las tasas previstas en los artículos anteriores se aplicarán sobre el monto total del respectivo préstamo y se

pagarán por semestres vencidos. Para este efecto, se utilizará la tasa variable DTF correspondiente a pagos de intereses por trimestres anticipados, adicionada o disminuida en los puntos porcentuales respectivos, y el resultado se convertirá en términos efectivos para su pago por semestres vencidos. También podrán cobrarse intereses por trimestres anticipados, siempre y cuando se aplique una tasa efectiva equivalente; no obstante, esta posibilidad solo se aplicará cuando así lo autorice el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 7o. En los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario el beneficiario del crédito y el intermediario financiero podrán convenir libremente su plazo y el periodo de gracia, dentro de los límites que para el efecto determine el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario, y sin perjuicio de que se ajusten adecuadamente al flujo de fondos del proyecto financiado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a créditos con plazo hasta de dos años, los cuales continuarán otorgándose en los términos actualmente autorizados por el Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 8o. Podrán redescontarse con cargo al Fondo Financiero Agropecuario préstamos que contemplen sistemas de pago que permitan una amortización real de los mismos en forma menos acelerada que el sistema tradicional, en los siguientes términos:

- Se capitalizarán los intereses que corresponden al 60% de los que se liquiden sobre el saldo total vigente de la obligación al vencimiento de cada periodo semestral. Los intereses capitalizados solamente serán exigibles para su pago junto con la amortización del crédito.
- El pago del principal del préstamo, adicionado con los intereses capitalizados, se efectuará al vencimiento de cada periodo semestral en cuotas equivalentes al saldo total vigente dividido por el número de cuotas pendientes de pago.
- Se capitalizarán intereses por concepto de tasa de redescuento que correspondan al 60% de los que se liquiden al vencimiento de cada periodo semestral. Los intereses capitalizados por este concepto serán exigibles para su pago junto con la amortización de la parte redescontada del crédito.

Parágrafo. Los préstamos que se otorguen por el sistema de pagos con capitalización de intereses, descrito en este artículo, tendrán las mismas condiciones de tasa de interés, tasa de redescuento, margen de redescuento y los demás requisitos establecidos para los créditos de amortización ordinaria.

Artículo 9o. El Fondo Financiero Agropecuario redescontará automáticamente, si así lo solicita el intermediario financiero, toda solicitud referente a las siguientes operaciones:

- a) Créditos a pequeños productores;
- b) Créditos con plazo máximo de dos años, cualquiera que sea su cuantía;
- c) Créditos a beneficiarios distintos de pequeños productores, con plazo superior a dos años y cuyo monto máximo anual no exceda, por persona natural o jurídica, de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000.00).

Lo anterior sin perjuicio de que el Fondo estudie posteriormente la adecuada destinación del crédito y verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas, según la índole del mismo; además, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio de que se suspenda el redescuento de la operación y se apliquen las sanciones pertinentes.

Artículo 10. Para efectos del redescuento de préstamos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a seis millones de pesos (\$ 6.000.000). Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge, no exceden de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero con una antigüedad no superior a 90 días a la solicitud del crédito.

Adicionalmente, para calificar como pequeño productor agropecuario, la persona deberá estar obteniendo no menos de las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o mantener por lo menos el 75% de sus activos invertido en el sector agropecuario.

Parágrafo 1o. La verificación de lo dispuesto en este artículo la hará el respectivo intermediario financiero, sin perjuicio de la vigilancia y control que realiza el Fondo Financiero Agropecuario.

Parágrafo 2o. No se considerarán pequeños productores las personas jurídicas, cualquiera que sea el nivel de sus activos y la naturaleza de sus actividades, salvo los beneficiarios de la reforma agraria y del Plan Nacional de Rehabilitación que cumplan los requisitos para ser pequeño productor.

Artículo 11. El monto máximo individual de los créditos que se otorguen a pequeños productores con cargo al Fondo Financiero Agropecuario no podrá ser superior a tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00).

Artículo 12. Las corporaciones financieras que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Resolución 53 de 1973 tengan acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario para préstamos de corto, mediano y largo plazo, así como aquellas que solo pueden conceder préstamos de largo plazo y los de mediano plazo de que trata la Resolución 67 de 1975, se sujetarán a las mismas condiciones financieras previstas en esta resolución. Estas últimas también podrán otorgar cualquier clase de créditos del Fondo Financiero Agropecuario con plazo no inferior a un año, en las condiciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 13. Los créditos redescontados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario durante 1989, que contemplen la posibilidad de ajuste automático en sus condiciones

financieras, se sujetarán a las tasas de interés fijadas en la presente resolución, con sujeción a los siguientes términos y condiciones:

- a) La nueva tasa de interés será la que corresponda a las condiciones originales de plazo y período de gracia del crédito respectivo.
- b) Las nuevas tasas de interés se aplicarán a partir del primer vencimiento de intereses que se produzca con posterioridad a la vigencia de la presente resolución.
- c) La tasa de redescuento deberá ajustarse de tal forma que la rentabilidad del intermediario financiero sea equivalente a la resultante de aplicar las condiciones fijadas en la presente resolución, teniendo en cuenta la variación en el margen de redescuento. En todo caso, el margen de redescuento de la operación original continuará sin modificación.
- d) Para la modificación en las condiciones financieras de los créditos será requisito indispensable que el intermediario financiero presente una solicitud en tal sentido al Banco de la República en la fecha del primer vencimiento de intereses que tenga lugar después de la entrada en vigencia de esta resolución.

Parágrafo. De no cumplirse los requisitos previstos en este artículo, el crédito respectivo continuará sujetándose a las condiciones vigentes con anterioridad a esta resolución.

Artículo 14. En el evento en que el Fondo Financiero Agropecuario llegare a comprobar que algún establecimiento de crédito está cobrando tasas de interés superiores o por períodos diferentes a las autorizadas, podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del Fondo, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para el efecto.

Artículo 15. El Fondo Financiero Agropecuario, en coordinación con el Banco de la República, adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de esta resolución.

Artículo 16. La presente resolución deroga las Resoluciones 85 de 1988 y 28 de 1989, y rige desde el 1o. de enero de 1990.

Cupo para el redescuento de bonos de prenda

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1989
(diciembre 27)

por la cual se dictan normas sobre el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálanse los siguientes saldos máximos para el redescuento de bonos de prenda durante el año de 1990, con cargo al cupo de que trata la Resolución 84 de 1987:

Mes	Presupuesto Mensual Millones de Pesos
Enero	11.087
Febrero	14.231
Marzo	14.552
Abril	11.548
Mayo	10.510
Junio	8.240
Julio	7.938
Agosto	10.940
Septiembre	13.236
Octubre	13.009
Noviembre	11.994
Diciembre	10.912

Artículo 2o. Podrán redesccontarse dentro de los saldos fijados en el artículo 1o. de esta resolución y hasta un monto máximo de \$ 1.000 millones durante 1990, bonos de prenda representativos de bienes producidos y almacenados en los municipios que determine el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario, y que estén ubicados en zonas de rehabilitación distantes de los centros de comercialización, conforme a las condiciones señaladas en el artículo 4o. de esta resolución.

Artículo 3o. Señálanse las siguientes condiciones financieras para el redescuento de bonos de prenda con cargo al cupo previsto en esta resolución:

- a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 25% de su valor de descuento.
- b) Plazo de 2 meses, prorrogable a juicio del Fondo Financiero Agropecuario hasta 6 meses, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:
 - i) A los dos meses, 35%
 - ii) A los cuatro meses, 35% adicional.
- c) Tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF adicionada en 3 puntos.
- d) Tasa de redescuento equivalente a la tasa variable DTF disminuida en 6 puntos.

Artículo 4o. Cuando se trate del redescuento de bonos de prenda en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 2o. de esta resolución se aplicarán las siguientes condiciones:

- a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 60% de su valor de descuento.
- b) Plazo de dos meses, prorrogables a juicio del Fondo Financiero Agropecuario hasta seis meses, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

- i) A los dos meses, 35%
- ii) A los cuatro meses, 35% adicional.
- c) Tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF disminuida en 4.5 puntos.
- d) Tasa de redescuento equivalente a la tasa variable DTF disminuida en catorce puntos.

Artículo 5o. Las tasas previstas en los artículos anteriores se cobrarán por bimestre anticipado. Para este efecto, se utilizará la tasa variable DTF correspondiente a pagos de intereses por trimestres anticipados, adicionada o disminuida en los puntos porcentuales respectivos, y el resultado se convertirá en términos efectivos para su pago por bimestres anticipados.

Artículo 6o. Continúan vigentes los plazos de redescuento de bonos de prenda representativos de arroz y maíz, descontados por el IDEMA, a que se refieren los artículos 9o. de la Resolución 84 de 1987 y 1o. de la Resolución 58 de 1988.

Artículo 7o. La presente resolución deroga las Resoluciones 86 de 1988 y 34 de 1989, y rige desde el 1o. de enero de 1990.

Nuevos Bonos de Vivienda Popular

RESOLUCIÓN NUMERO 87 DE 1989
(diciembre 27)

por la cual se fijan el monto y características de emisión de Nuevos Bonos de Vivienda Popular por parte del Instituto de Crédito Territorial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 3728 de 1982,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 3728 de 1982, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta quince mil millones de pesos (\$ 15.000.000.000) en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 2o. Los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo de Vencimiento:	4 años.
Amortización:	Semestral, a partir del 5o. semestre.
Tasa de Interés:	20% anual, pagadera por semestre vencido.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

57 **Noviembre 14**
Diario Oficial 39.070, noviembre 20 de 1989

I. Autoriza la constitución de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. —Findeter— cuyo objeto social será la promoción del desarrollo regional y urbano. La Financiera de Desarrollo Territorial estará vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. II. Fija las actividades que en desarrollo de su objeto social podrá realizar la Sociedad Financiera de Desarrollo Territorial como entidad financiera de descuento. III. Establece que podrán ser socios de la Financiera de Desarrollo Territorial a que se refiere esta ley, la Nación, el Banco de la República, las entidades públicas del orden nacional, el Distrito Especial de Bogotá, los Departamentos, Intendencias y Comisarias y las demás entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta ley. IV. Dispone cómo se efectuarán las operaciones de crédito de la Financiera de Desarrollo Territorial. V. Suprime la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano del Banco Central Hipotecario. VI. Señala los recursos con los cuales podrá contar la Financiera de Desarrollo Territorial. VII. Autoriza a los Consejos Regionales de Planificación para disponer aportes al capital de la Financiera de Desarrollo con cargo a los recursos de los Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional y señala la forma de contabilización de los mismos. VIII. Determina cómo estará integrada la Junta Directiva de la Financiera a que se refiere esta ley. IX. Autoriza a la Junta Monetaria para señalar características financieras de los títulos que emita la Financiera de Desarrollo Territorial y demás operaciones de descuento previstas en la presente ley. X. Ordena el funcionamiento de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional como cuentas especiales en la Financiera de Desarrollo Territorial —Findeter—. El Banco de la República le transferirá los recursos pertinentes y le cederá los correspondientes contratos de administración fiduciaria. XI. Exime del pago de impuestos los equipos y maquinaria de obras públicas, que no se produzcan en el país, importados por los

usuarios de crédito de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. —Findeter—.

60 **Noviembre 17**
Diario Oficial 39.068, noviembre 17 de 1989

I. Autoriza efectuar a través del Banco de la República, los aportes de capital que correspondan a la República de Colombia en la Corporación Andina de Fomento —CAF—. II. Faculta al Gobierno Nacional para determinar la entidad o entidades del sector público que deban ejercer la representación de las acciones de la República de Colombia en la Corporación Andina de Fomento —CAF—. III. Determina que los dividendos que produzca la inversión de divisas internacionales del país en el capital de la Corporación Andina de Fomento, ingresarán a la Cuenta Especial de Cambios. IV. Dispone que el Banco de la República podrá solicitar préstamos directamente a la Corporación Andina de Fomento o canalizar los créditos que dicha corporación otorgue a otros prestatarios. V. Establece que el Banco de la República podrá ser en Colombia el depositario de las disponibilidades de la Corporación Andina de Fomento —CAF—. VI. Autoriza al Gobierno Nacional y al Banco de la República para celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en esta ley.

61 **Noviembre 22**
Diario Oficial 39.074, noviembre 22 de 1989

Decreta un gasto público de \$ 12.020.000.000, para ser incluidos en el presupuesto de 1990 como aportes para el fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional.

62 **Noviembre 27**
Diario Oficial 39.080, noviembre 27 de 1989

I. Dicta medidas sobre los recursos de los Fondos de Promoción y Desarrollo de la Salud, de Promoción de la Salud Industrial y de Servicios Sociales Complementarios. II. Contempla otras disposiciones relacionadas con el Instituto de Seguros Sociales.

63 **Noviembre 29**
Diario Oficial 39.084, noviembre 29 de 1989

Aprueba los estatutos de la Organización Mundial de Turismo —OMT— adoptados en México el 27 de septiembre de 1970; la reforma de los artículos 14, 15, 37 y 38 de los estatutos y de los párrafos 12 y 13 de las reglas de financiación anexas a los estatutos.

64 **Noviembre 30**
Diario Oficial 39.086, noviembre 30 de 1989

Fija los cálculos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro Nacional y de los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 1990, en la cantidad de \$ 4.226.353.341.000.

DECRETO LEY

2737 **Noviembre 27**
Diario Oficial 39.080, noviembre 27 de 1989

I. Expide el Código del Menor. II. Deroga la Ley 83 de 1946, el artículo 48 de la Ley 75 de 1968, la Ley 5a. de 1975, la Ley 20 de 1982, el Decreto 1818 de 1964, el artículo 28 del Decreto 522 de 1971, los artículos 112 y 221 del Código Nacional de Policía, el Decreto 752 de 1975, el Capítulo Segundo del Título Cuarto del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal.

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

2667 **Noviembre 20**
Diario Oficial 39.070, noviembre 20 de 1989

Aprueba una reforma a los estatutos del Banco del Comercio.

2786 **Noviembre 30**
Diario Oficial 39.088, diciembre 1 de 1989

I. Determina que las utilidades de la Cuenta Especial de Cambios se distribuirán al Gobierno Nacional como recurso de capital al Fondo de Inversiones Públicas y al Fondo de Estabilización Cambiaria en las proporciones que señale la Junta Monetaria. II. Ordena al Banco de la República para los efectos a que se refiere el punto anterior, efectuar en cada año dos liquidaciones definitivas de la Cuenta Especial de Cambios. III. Establece cómo se realizarán las liquidaciones previstas en este decreto, correspondientes al año de 1989.

2800 **Noviembre 30**
Diario Oficial 39.088, diciembre 1 de 1989

Fija la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

2610 **Noviembre 14**
Diario Oficial 39.062, noviembre 14 de 1989

Aprueba el Acuerdo 048 de 1989 del Consejo Nacional de Seguros Obligatorios por el cual se autoriza la modificación y ampliación de la tabla de Categorías y Aportes del Instituto de Seguros Sociales.

2747 **Noviembre 27**
Diario Oficial 39.082, noviembre 28 de 1989

Aprueba el Manual de Definiciones, Contenidos y Tarifas para la contratación de servicios de salud en el Instituto de Seguros Sociales.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2782 **Noviembre 28**
Diario Oficial 39.084, noviembre 29 de 1989

Señala algunas modificaciones que se deberán introducir a los contratos de asociación que suscriba la Empresa Colombiana de petróleos —ECOPETROL— para la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

0159 **Noviembre 8**
Diario Oficial 39.056, noviembre 8 de 1989

Autoriza al Distrito Especial de Bogotá para emitir títulos denominados Bonos de Deuda Pública Interna, Emisión 1989 por la suma de \$ 4.000.000.000.

JUNTA MONETARIA

71 **Noviembre 3**

Autoriza el traslado de recursos dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1989.

- 72 **Noviembre 3**
- Dicta medidas relacionadas con la distribución de préstamos nuevos otorgados por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
- 73 **Noviembre 8**
- I. Señala una tasa de interés que devengarán los Títulos de Regulación del Excedente Nacional emitidos en desarrollo de lo ordenado por las Resoluciones 44 de 1987 y 31 de 1988. II. Autoriza al Banco de la República para redimir anticipadamente los títulos a que se refiere el punto anterior y emitir en sustitución nuevos títulos con las características anotadas. III. Ordena la vigencia de esta Resolución a partir del 1 de diciembre de 1989.
- 74 **Noviembre 8**
- I. Eleva en \$ 3.000 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año de 1989. II. Reduce en \$ 900 millones el saldo máximo para el redescuento de bonos de prenda durante el mes de diciembre de 1989 con cargo al cupo de crédito a que se refiere la Resolución 84 de 1987.
- 75 **Noviembre 17**
- I. Autoriza a los establecimientos bancarios, a las corporaciones financieras, a las compañías de seguros y al Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— para otorgar avales o garantías en moneda extranjera. II. Señala las obligaciones que se podrán respaldar con los avales o garantías a que se refiere el punto anterior. III. Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas al pago de los avales y garantías otorgadas en desarrollo de lo ordenado en esta resolución.
- 76 **Noviembre 22**
- Autoriza la liquidación en moneda nacional de los intereses que devenguen los Títulos Canjeables por
- Certificados de Cambio emitidos por el Banco de la República en desarrollo de la Resolución 38 de 1989, con anterioridad al perfeccionamiento del registro de las obligaciones a que se refiere el artículo 1 de la mencionada resolución.
- 77 **Noviembre 22**
- I. Autoriza a la Oficina de Cambios para aprobar licencias de cambio destinadas a cancelar importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. II. Señala los requisitos que se deberán observar para la aprobación de las licencias de cambio a que se refiere el punto anterior. III. Deroga la Resolución 39 de 1987.
- 78 **Noviembre 29**
- Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos a particulares otorgados por entidades del exterior sin ánimo de lucro y asociaciones gremiales.
- 79 **Noviembre 29**
- I. Dispone que el Fondo Financiero Industrial se denominará Fondo Financiero Industrial y Comercial —FFIC—. II. Señala los beneficiarios a los cuales se destinará la línea de crédito de bienes de capital del Fondo Financiero Industrial y Comercial. III. Autoriza al Fondo de Capitalización Empresarial para financiar el fortalecimiento patrimonial de sociedades de responsabilidad limitada que pertenezcan al sector del comercio interno. IV. Establece cómo se podrá efectuar el acceso al Fondo de Capitalización Empresarial por parte de sociedades que pertenezcan al sector del comercio interno. V. Determina que los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras podrán conceder préstamos para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera con cargo al Fondo Financiero Industrial y Comercial. VI. Deroga la Resolución 68 de 1989.